



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 214

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 23 de noviembre de 1994

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 1994 SENADO

por medio de la cual se reconoce el derecho al espacio vital familiar legal, de las familias que no pueden acceder por otro medio a la propiedad raíz urbana, y se instrumenta su ejecución.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

De los principios en que se fundamenta esta ley.

Artículo 1º *Principios de necesidad.* El derecho a un espacio físico es consustancial al ser de toda persona, puesto que el ser material requiere de un estar determinado materialmente, independiente del espacio al que otros seres tengan derecho. En particular, la célula básica de la sociedad, la familia, demanda un espacio vital en el que se comprenda, proteja y realice, ubicuidad o domicilio que no dependa de terceros. Una familia sin un espacio vital familiar legal es una familia extraditada de su propia condición geohumana en desamparo por parte de la sociedad.

El derecho de propiedad privada es esencial a toda persona y en especial a toda familia.

Artículo 2º *Principio de convivencia social.* Un espacio vital determinado y estable contribuye a la estabilidad interna de la familia. Además, coadyuva a su integración y tranquilidad, pues la seguridad y protección. La desintegración de la familia conlleva a la desintegración de la sociedad. A esta desintegración contribuye en gran medida la carencia de estabilidad locativa, con efecto hasta la pérdida de identidad. Facilitar la integración de la familia, por un específico espacio geográfico, es contribuir a la estabilidad de toda la sociedad.

Artículo 3º *Principio de solidaridad social.* El estamento que esta ley atiende corresponde al estrato básico o nivel uno de la escala social que es la que más demanda la solidaridad social.

El principio de solidaridad social informa toda la filosofía económica de la Constitución Política. Requiere este principio encontrar un mecanismo de materialización. La presente ley surge como tal instrumento legal. Quienes ya poseen un espacio vital para sus familias, han de promover que quienes carecen del mismo, lo obtengan, pues "son deberes de la persona y del ciudadano ... obrar conforme al principio de solidaridad social" Constitución Nacional artículo 95, numeral 12. La destinación de impuestos públicos para el fin que señala esta ley, logra el más noble propósito del aporte ciudadano.

Artículo 4º *Principios bíblicos.*

a) En el libro de Números, el Señor ordena a Josué que distribuya la tierra de tal manera que todas y cada una de las familias del pueblo queda con una porción geográfica donde levantar su tienda;

b) En el Salmo 41:1, dice: "Bienaventurado el que piensa en el pobre; en el día malo lo liberará el Señor".

CAPITULO SEGUNDO

Del derecho al espacio vital familiar

Artículo 5º El Estado reconoce, por medio de esta ley, que toda familia de Colombianos que no pueda acceder por sus propios medios a un espacio geográfico donde ubicarse, tiene derecho a recibir tal bien en el grado mínimo y debido de parte del Estado.

Parágrafo. En la presente ley, se entiende que la familia cuyos ingresos familiares mensuales no excede de dos salarios mínimos, no puede acceder por sí misma a la propiedad raíz.

Artículo 6º El "espacio vital familiar legal" a que hace referencia la presente ley comprende un lote de terreno, con servicio correspondiente al estrato social primario, de 90 metros cuadrados, apto para vivienda y con sus correspondientes anexidades, como vías y servicios públicos (agua, alcantarillado y electricidad).

Artículo 7º Son beneficiarios del derecho al espacio vital familiar legal aquellas familias de

colombianos que comprueben las siguientes circunstancias:

a) Ser familia constituida de derecho o de hecho, con antelación mínima de tres años al momento en que pretenda el reconocimiento del derecho de que trata esta ley.

Parágrafo. Se entiende por "familia" la integrada por los cónyuges o compañeros y mínimo un hijo común.

b) Carecer de propiedad raíz cualquiera de los cónyuges o compañeros con mínimo cinco (5) años de antelación a la pretensión del derecho a que hace referencia esta ley;

c) Haber estado domiciliado cualquiera de los cónyuges o compañeros por un tiempo no inferior a cinco (5) años en el Municipio en el que pretende el derecho a que hace referencia esta ley;

d) No tener ingresos familiares superiores a dos (2) salarios mínimos mensuales;

e) Acreditar todo lo anterior ante el organismo indicado en esta ley y en conformidad con el Decreto Reglamentario de la misma.

CAPITULO TERCERO

De la naturaleza jurídica de esta ley

Artículo 8º El derecho al espacio vital familiar que por esta ley se reconoce, conforma para todos los efectos legales el patrimonio familiar inembargable, inhipotecable e intransferible a cualquier título (venta, uso, comodato, arriendo), salvo a título de herencia. Igual limitación tendrán los sucesores legítimos de este derecho.

Artículo 9º La ley del espacio vital familiar legal queda definida y determinada como ley de interés social para los efectos de su implementación y ejecución administrativa.

CAPITULO CUARTO

De los organismos que instrumentan esta ley

Artículo 10. Se adscribe al Inurbe la implementación general de todo lo referente a la ley del espacio vital familiar legal a nivel nacional.

Artículo 11. Autorícese al Inurbe a adquirir y adjudicar los terrenos que por esta ley se destinan al espacio vital familiar legal.

Artículo 12. En los Municipios donde no exista dependencia directa del Inurbe, este Instituto cumplirá esta ley a través de las Secretarías Municipales de Desarrollo o similares.

Artículo 13. Los Municipios que posean lotes o ejidos aptos para vivienda podrán aportar los mismos en acuerdo con el Inurbe.

Artículo 14. El Inurbe adecuará los terrenos destinados al espacio vital familiar legal, en lo referente a las vías y servicios públicos.

Artículo 15. El Inurbe proveerá los planos completos para construcción de vivienda por parte de los beneficiarios del derecho del espacio vital familiar legal. Estos planos son de obligatorio seguimiento por parte de los adjudicatarios.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las que le sean contrarias.

Jaime Ortiz Hurtado

Senador de la República
Movimiento Unión Cristiana.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La "ley del Espacio Vital Familiar Legal" se fundamenta en considerandos de orden:

- Ético jurídico
- Constitucional
- Político
- Social

Que concretamos en los siguientes contenidos:

I. *Considerandos de orden ético jurídico.* El concepto central de la ética jurídica es el de la justicia social. Pero es imperativo que de "concepto" pase a norma que concreta y cristaliza un compromiso del orden jurídico para con el orden social. La justicia social debe materializarse. La dignidad de todas las personas impone que ninguna sea burlada, sino que cada una vea concretarse el valor que se le reconoce, al menos en el grado mínimo. Una familia sin un espacio vital familiar legal donde estar, independencia de terceros, carece de identidad y compromete su integración, estabilidad y seguridad. La justicia social queda sólo en enunciados, es factor central de desintegración de la sociedad. Isaías 32:17 dice: "y el efecto de la justicia será paz; y labor de la justicia, reposo y seguridad para siempre". Los principios éticos que informa el derecho no son optativos. Son *sine qua non* para que haya estabilidad social. La ley del Espacio Vital Familiar Legal es expresión mínima de lo que se demanda de la justicia social efectiva.

II. Considerandos de orden constitucional

1. El artículo 5º de la Constitución Política compromete al Estado a amparar a la familia como institución básica de la sociedad. El más objetivo desamparo es el referido al espacio geográfico dónde estar. El mayor desamparo es no tener una porción mínima de tierra dónde vivir, sin dependencia de terceros. Si el Estado ha de cumplir con este precepto constitucional, ha de abocar con seriedad el problema de espacio vital familiar.

2. El artículo 13 de la Constitución Nacional asegura que todas las personas gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades ante la ley, y compromete al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, especialmente a favor de quienes se encuentran en

debilidad económica manifiesta. Quienes no puedan acceder a la propiedad raíz mediante ningún programa que exija determinados aportes, deben ser atendidos por el Estado, pues son los comprendidos en esta norma constitucional.

3. El artículo 60 de la Constitución Nacional compromete al Estado a promover, de acuerdo con la ley, el acceso a propiedad. La ley del Espacio Vital Familiar Legal se protecta como instrumento propio para tal fin. A su vez, el inciso segundo del artículo 42 de la Constitución Nacional le asigna al Estado la protección integral de la familia. Como es apenas obvio, no existe mayor desprotección que la de carecer de una porción de tierra dónde ubicarse. La ley del Espacio Vital Familiar Legal atiende lo mínimo de esta protección.

III. Considerandos de orden político.

1. Si "una imagen vale más que mil palabras" entonces una acción de justicia de un determinado gobierno en favor de los más necesitados, validará las pretensiones de legitimidad y efectividad política, que tanto se cuestiona.

2. Si "ahora es el tiempo de la gente", entonces el Estado ha de invertir en la gente. Invertir en la gente es invertir bien. La ley del Espacio Vital Familiar Legal es ley de mínima justicia social distributiva, a favor de la gente. La "justicia engrandece a la Nación; mas el pecado es afrenta de las naciones", dice Proverbios 14:34; y que "peca el que menosprecie a su prójimo", dice el mismo Libro Sagrado en 14:21. Por la ley del Espacio Vital Familiar Legal se atiende a la gente y se engrandece la Nación.

3. El frecuente y estremecedor cuadro de decenas de familias que invaden terrenos ajenos, en búsqueda de espacio vital familiar, deslegitima tanto cualquier gobierno que por mera política de imagen se debería evitar a toda costa. La ley del Espacio Vital Familiar Legal terminará definitivamente con tan penoso drama.

IV. *Considerandos de orden social.* La integración, la armonía y la paz social son ideales y metas que sólo por medio de la justicia social se alcanzarán. Isaías dice: "La labor de la justicia (será) reposo y seguridad para siempre" (32:17). La Ley del Espacio Vital Familiar Legal establece un punto de partida seguro para la paz entre los colombianos.

Honorable Senador *Jaime Ortiz Hurtado*.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES
Santafé de Bogotá D.C., 17 de noviembre de 1994
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 130/94, "por medio de cual se reconoce el derecho al Espacio Vital Familiar Legal de las familias que no pueden acceder por otro medio a la propiedad raíz urbana, y se instrumenta su ejecución", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega.

Secretario General Honorable Senado de la República,

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

17 de noviembre de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República

Juan Guillermo Angel Mejía

El Secretario General del Honorable Senado de la República

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 1994 SENADO

por medio de la cual se establecen los principios reguladores relativos al control del ruido.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º *Objeto.* Ejercer en el territorio nacional un control eficaz contra el fenómeno del ruido.

Artículo 2º *Definición.*

1. Entiéndase por ruido para los efectos de esta ley todo sonido o fenómeno acústico más o menos irregular, confuso y no armonioso o conjunto de estos sonidos que al entremezclarse se oyen continuamente en determinada comunidad.

2. Control de ruido. El control de ruido para efectos de esta ley es la técnica que obtiene un aceptable ambiente de ruido, para el receptor o receptores, concordando con aspectos operacionales y económicos.

Artículo 3º El Ministerio del Medio Ambiente establecerá las políticas necesarias y pertinentes para el ejercicio del control de ruido en el territorio nacional, obedeciendo a criterios como la tolerancia del hombre a la vibración del ruido, al riesgo de lesión de su aparato auditivo, niveles aceptables de ruidos en los diferentes tipos de construcciones, lugares públicos y de las reacciones comunitarias al ruido.

Artículo 4º Créase el Consejo Nacional para el Control de Ruido (CNCR) integrado por el Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá; el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, el Ministro de Salud o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado y el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, quienes asesorarán al Ministro del Medio Ambiente en lo relativo a las medidas de control del ruido que se relacionen con los distintos Ministerios.

Artículo 5º Las autoridades ambientales determinarán el nivel del ruido aceptable para los distintos sectores residenciales, industriales, comerciales, religiosos, clínicas, hospitales, deportivos, cárceles y demás sectores urbanos y/o rurales de los municipios y comunidades del país.

Artículo 6º Las personas que por razón de su ocupación, oficios, profesión o actividad de cualquier índole que se vean obligadas a ejercer en sitios altamente ruidosos gozarán de prerrogativas laborales como jornadas de trabajo más cortas y períodos de descanso mayores, una edad y tiempo de servicios menores para su jubilación y demás beneficios que sean necesarios para su bienestar en los términos que señale la ley del trabajo o se convenga en pactos o convenciones colectivas.

Artículo 7º Toda persona natural o jurídica que pretenda establecer empresa, industria o cualquier otra actividad en el país, que por su naturaleza sea susceptible de generar ruido deberá solicitar autorización al Ministerio del Medio Ambiente, para operar en condiciones de ruido admisibles. El Ministerio remitirá dicha solicitud al Consejo para el Control del Ruido; éste estudiará y determinará los efectos del ruido que generen dichas actividades, empresa o industria y le señalará las medidas preventivas que deberá adoptar con el fin de controlar el ruido por ellas producido.

Artículo 8º El ruido será considerado como factor perturbador del orden público y en consecuencia las medidas tomadas para las autoridades para su prevención son de orden público.

Artículo 9º Quien contravenga las disposiciones de esta ley incurrirá en multas, cuyas garantías serán determinadas por las autoridades ambientales observando los principios establecidos en esta ley.

Artículo 10. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Senador de la República,

Jairo Clopatofsky.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La problemática sobre el ruido en la sociedad colombiana presenta una gran complejidad y es de gran trascendencia debido a la incidencia socioeconómica y cultural.

El ruido es todo sonido o fenómenos acústico más o menos irregular, confuso o no armonioso o conjunto de estos sonidos que al entremezclarse se oyen continuamente en determinado ambiente o situación. También puede definirse como aquel sonido no deseado por las personas en una determinada comunidad.

De conformidad con las anteriores definiciones, se aprecia que el ruido es un sonido irregular, confuso y no armonioso y además puede convertirse en un elemento molesto para las personas dentro de una comunidad por menoscabar los derechos individuales y también los colectivos de un grupo social afectando de esta manera su paz y tranquilidad y al herir la tranquilidad de los individuos está alterando el orden público, por tanto es deber de las autoridades policivas y en última del Estado afrontar su problemática, establecer y ejecutar las medidas pertinentes que eviten la intranquilidad social manteniendo el orden público dentro de la comunidad.

A guisa de ilustrar esta exposición de motivos es pertinente decir que el fenómeno del ruido puede interferir en muchas situaciones comunes y corrientes de los individuos de una sociedad como es el caso de un equipo de sonido estereofónico encendido y con un volumen intolerable para el oído humano, frente a un hospital o clínica, o en una zona residencial o en los alrededores de un Monasterio o Seminario, también puede presentarse el hecho de que miles de los automóviles en un trancón de tránsito al unísono enciendan sus bocinas o sus trompetas para apurar el tránsito que en ese momento se encuentre congestionado. Aquí se puede apreciar en forma clara que se están transgrediendo múltiples derechos de las personas, si nos referimos al caso del trancón de tránsito donde los automovilistas en su desespero por aligerar el flujo vehicular abusan del uso de sus bocinas aún más no conformándose utilizan trompetas causando mayor estruendo desconociendo derechos de los demás individuos de la sociedad, pues la situación antes descrita puede provocar un estruendo tan insoportable que perturba la tranquilidad de éstas, atentando así contra derechos como el trabajo, pues al tenor de lo previsto en la Constitución Política en el artículo 25: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". Dice este artículo que el trabajo en todas sus modalidades goza de la especial protección del Estado, y que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, si las personas no pueden laborar tranquilamente debido al ruido intolerable de las bocinas de los automóviles que transitan cerca de su lugar de trabajo, ¿dónde está entonces la protección por parte del Estado para el trabaja-

dor en su sitio de trabajo?; ¿dónde quedan las condiciones dignas y justas?; ¿es digno y justo que un trabajador labore dentro de condiciones insoportables para su sistema auditivo? ¿que debido a esta insostenible situación su tranquilidad emocional se altere?

¿Podrá acaso dar rendimiento este trabajador en su empresa?. Indiscutiblemente que no, lo que ocasiona una pérdida económica a la empresa por el bajo rendimiento de sus trabajadores e incluso inestabilidad emocional y económica en el hogar del trabajador en caso de llegar a ser despedido por su baja productividad en la empresa.

¿Qué sucede en el evento en que en un apartamento de familia en horas de la madrugada sea perturbada en su tranquilidad por una fiesta de su vecino y no deje dormir a dicha familia? Expresa la Constitución en su artículo 15: "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...". Entonces es válido preguntarse: ¿no viola un vecino el derecho a la intimidad personal y familiar de su otro vecino? ¿No es en este caso un derecho fundamental que la Carta Política establece? Sí se está violando un derecho constitucional fundamental y además de los que enuncia la Constitución como de aplicación inmediata.

Otro ejemplo que puede traerse a colación es el ruido provocado por amplificadores de sonido que se coloquen frente a una escuela, colegio o universidad o cualquier otro centro educativo, este ruido estruendoso molesta a los estudiantes en su aprehensión de conocimientos al momento de escuchar su cátedra, entonces podríamos decir que aquí se atenta contra la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, pues el ruido que se produce tan estruendosamente no permite al profesor enseñar, dificulta el aprendizaje de los estudiantes y altera la tranquilidad de la cátedra, entonces nos hallamos enfrentados al menoscabo del anterior derecho constitucional fundamental.

La contaminación atmosférica hay que situarla en el aspecto acústico o sonoro y en la contaminación por gases tóxicos. Esto ha conllevado a preocupaciones prioritarias de los movimientos ciudadanos y de los gobiernos a nivel mundial; que han girado preferentemente sobre uno de estos aspectos, por lo que hay la necesidad de establecer una división más particularizada de las perturbaciones ocasionadas por el tráfico automotor en los centros urbanos de Colombia.

Es importante la conservación y protección de los recursos de propiedad común (aire, suelos, aguas, áreas públicas). El Gobierno tiene un consenso implícito sobre los objetivos y en el cuerpo legislativo una herramienta que intenta conseguir lo expresado en normas aptas para las relaciones de convivencia entre los individuos.

En todo caso, para resolver en parte la problemática ambiental urbana no nos privaremos del vehículo, causante en altos porcentajes de la contaminación en las ciudades -en Santafé de Bogotá el 67 por ciento de contaminación atmosférica es producida por el parque automotor-. Ayudar a su solución mediante normatizaciones y correctivos precisos es tarea de la legislación y de un aparato administrativo eficiente, con un marco de elecciones sociales óptimas y recurriendo al individuo, que tiene y debería tener un control total sobre sus acciones. Buscamos, pues, construir las nuevas interacciones de la cultura urbana con el ambiente.

Si realizáramos una encuesta sobre la opinión de los ciudadanos respecto al ruido, salvo en algún

caso, será contundente y de denuncia. ¿Cómo se reduciría? Hay demasiado ruido: pitos, frenos, sirenas, aceleración, altos volúmenes en centros comerciales y en las cercanías de los centros hospitalarios. En las calles y avenidas cada vez hay más ruidos y cada vez más desagradables, sobre todo en los puntos de mayor aglomeración de público y por consiguiente de congestión vehicular. Es prioritario mejorar la calidad acústica de las ciudades. Hay que exigir estas mejoras ambientales y no tenemos por qué aguantar todo el ruido-basura.

Hay distintas formas de luchar contra el ruido: construyendo barreras aislantes en las autopistas, controles acústicos permanentes en el trabajo, vigilar el aspecto en la construcción de las viviendas. Pero no se ve la sensibilidad colectiva por esta cuestión. Falta información, educación; desconocemos bastante lo que en nuestra salud, está jugando la tolerancia habitual de altos niveles de ruido.

La industria automovilística tiene gran importancia en el control de las vibraciones y ruidos. En los vehículos de transporte terrestre, la principal fuente de generación de ruido la constituye el motor, aunque no genera una serie de ruidos característicos: ciclo de las válvulas, transmisión, aspiración de combustible, frenos y la expulsión de los residuos. Y para controlar los ruidos es preciso ante todo reducir los más intensos, en primer término los producidos por el escape de los gases mediante sistemas de atenuación, quedando totalmente apagado. En la construcción del chasis se pueden dar combinaciones en la parte del motor con aislantes antisonorizantes, evitando así molestias a los pasajeros y a los otros participantes en el tráfico.

Investigaciones han demostrado que las intensidades muy elevadas tienen notable influencia sobre el desarrollo de las distintas funciones del cuerpo como son: el sentido del equilibrio, los movimientos del corazón, la respiración, la irrigación sanguínea de la piel, la presión arterial y las funciones gastrointestinales. El sueño y sobre todo el rendimiento laboral pueden ser completamente influidos por la acción del sonido. Se ha probado que la excitación nerviosa crece con la intensidad del sonido, al igual que la frecuencia de errores en todo tipo de trabajo que requiere concentración.

La intensidad y la frecuencia, es decir volumen y altura de los ruidos esporádicos y cotidianos que hay que asumir, porque son parte de la vida y que generan la sonoridad peculiar de las ciudades, pero que conviene estar alerta sobre aquellos que sobrepasan los niveles recomendables para la salud en general y el mantenimiento correcto del sentido auditivo.

Cuando se produce un sonido que llega a los 80 decibeles (dB), nuestro oído puede ser lesionado en alguna medida por esta potencia, tiende a protegerse haciendo con los huesecillos del oído medio una especie de barrera. Con todo y con eso, sólo consigue rebajar 5 dB para las frecuencias altas y 10 dB para las graves. Oír la descarga de los frenos de aire de un autobús pone los pelos de punta mucho más que el ronco sonido del motor.

El oído no puede cerrarse, ni tampoco puede reducir el volumen de lo que percibe. Por lo tanto, será necesario para el buen funcionamiento de su alta fidelidad, ejercer un severo control de los volúmenes y frecuencias de los sonidos que nos rodean; por lo que el medio cultural debe adaptarse a las necesidades de las criaturas y no al revés.

Como vemos, las ciudades están sometidas a una especie de factores totalmente innecesarios que desmejoran la calidad de vida y que convierten al ciudadano en un individuo neurótico y emocionalmente desequilibrado, con las secuelas en salubridad, pérdida de tiempo por el agravante de la lentitud del parque automotor al ingresar al flujo vehicular más autos en una malla vial insuficiente, inseguridad patente con altos grados de criminalidad, como lo demuestran las estadísticas recientes. Si este proyecto de ley trae beneficios para la sociedad en su conjunto, y lo enriquecemos, estaré satisfecho y complacido en contribuir en la amenidad, amabilidad y belleza de las ciudades colombianas y de sus gentes.

En cuanto a los derechos colectivos y del ambiente, el ruido provocado por una persona, o generado por una industria, empresa, actividad u oficio puede desconocer el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y además de que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines de conformidad con la Constitución Política en su artículo 79 en el capítulo 3, de los derechos colectivos y del ambiente Título II de los derechos fundamentales.

Los anteriores artículos citados ilustran de manera evidente el ejecutar actividades ruidosas por un individuo o individuos puede ocasionar el desconocimiento de derechos y libertades fundamentales de otras personas y de conformidad con el inciso final del artículo 2º comprendido en el Título I de los principios fundamentales. "Las autoridades de la República están instituidas para proteger en todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Entendiendo el fenómeno del ruido como una problemática compleja es necesario decir que no sólo con medidas policivas se dé la solución a este problema y menos aún pensar en la reducción de ruido, pues la gran mayoría de las actividades humanas generan ruido, además el ruido es definido como aquel sonido que no quiere escuchar una determinada comunidad, lo que nos muestra un elemento subjetivo es la definición y si bien es cierto que la ley es general, abstracta, impersonal y objetiva también tiene que tener en cuenta estos factores subjetivos que se presentan en la sociedad, por lo tanto es importante la creación de una ley que tenga en cuenta los criterios claros y precisos en donde puedan encontrarse los distintos subjetivos que se presentan en la sociedad; por tanto, es importante la creación de una ley que tenga en cuenta los criterios claros y precisos en donde puedan encontrarse las distintas subjetividades sociales e individuales de una comunidad respectiva.

Los criterios a tenerse en cuenta en esta ley serán entonces: la tolerancia del hombre a la vibración del ruido, al riesgo de lesión de su aparato auditivo, niveles aceptables de ruidos en los diferentes tipos de construcciones, lugares públicos y de las reacciones comunitarias al ruido. En cuanto a este último criterio de las relaciones comunitarias al ruido es un aspecto a tener en consideración por las autoridades seccionales y locales; pues implica un estudio sociocultural de los habitantes de sus respectivas poblaciones por cuanto en algunas comunidades es mayor que en otras empero los demás criterios deben complementar las disposiciones por ellos producidas.

Es deber del Estado ejercer una pedagogía en materia de ruido en sus habitantes para que éstos se acomoden a una realidad nueva en donde se controle el ruido buscando la disminución máxima de éste. Por esto les compete a las autoridades ambientales nacionales, tal como se establece en esta ley a través del Consejo Nacional para el Control del Ruido, CNCR, el cual establecerá las condiciones admisibles para que operen las distintas empresas, industrias o cualquiera otra actividad dentro del país.

Esta ley teniendo en cuenta la trascendencia que tiene en la comunidad el ruido dispondrá en su articulado que se considere como factor perturbador del orden público al fenómeno acústico del ruido y que por tanto las medidas tomadas por las autoridades pena de su prevención sean de orden público y de obligatorio cumplimiento por los administrados.

En consideración a lo expuesto y pretendiendo haber ilustrado suficientemente a los honorables senadores me permito presentar este proyecto con la esperanza de que su rápido estudio y aprobación ayude en la solución de una problemática compleja como es el control del ruido de manera eficaz en el territorio nacional.

Senador de la República,

Jairo Clopatofsky Ghisays.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL-TRAMITACION DE LEYES
Santafé de Bogotá, D.C.
Noviembre 21 de 1994
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 131/94 "por medio de la cual se establecen los principios reguladores relativos al control del ruido", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Honorable Senado de la República,
Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Noviembre 21 de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las notaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 1994-SENADO

por medio del cual se modifica la Ley 61 de 1943".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 5º de la Ley 61 de 1943 quedará así: "El lote y el edificio, donde funcionaron las oficinas de la Aduana Nacional en la ciudad de Cúcuta, hasta el año de 1974, cedidos al Municipio de Cúcuta por medio de esta ley, serán destinados exclusivamente para la construcción de un centro comercial, en el cual se ubicará a vendedores ambulantes y/o estacionarios que laboren en el sector y hayan sido censados previamente por la Administración Municipal".

Parágrafo. El cincuenta por ciento (50%) de la utilidad producida por la venta de los locales se construyen en dicho centro comercial, se destinará para la edificación de un Colegio de Enseñanza Media Técnica de carácter público.

Artículo 2º El artículo 6º de la Ley 61 de 1943 quedará así: "El lote cedido es de propiedad del Municipio de Cúcuta desde el año de 1974, cuando entró en funcionamiento el nuevo edificio de la Aduana".

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proyecto de Ley presentado por el Senador Mario Said Lamk Valencia.

Mario Said Lamk Valencia.

Senador de la República,

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Colegas:

El lote donde funcionó la Aduana en la ciudad de Cúcuta hasta el año de 1974, que con el mejor espíritu fue cedido por la Nación al Municipio de Cúcuta, con fundamento en la ley que se propone modificar, tenía como objeto la construcción allí de un Colegio para segunda enseñanza; pero su cometido no pudo llevarse a cabo por razones que me permito poner en conocimiento de esta honorable Corporación:

1. Inicialmente, limitaciones de tipo económico hicieron que la construcción de las instalaciones adecuadas para el funcionamiento del Control Educativo en comento, se fuera postergado indefinidamente.

2. Pasados algunos años cuando se hizo posible la destinación de los recursos necesarios, la zona donde se encuentra ubicado el lote en referencia dejó de ser sector apropiado para la instalación allí de centros educativos, como quiera que se fue concentrando en el área un alto porcentaje de comercio, especialmente informal, con ocupación del espacio público, trayendo consigo este flagelo la atracción de otro tipo de comercio (bares, hoteles, billares y similares) que a su vez hicieron del sector campo abonado para la presencia de maleantes y otras actividades que riñen con la moral y buenas costumbres.

3. Cúcuta, al igual que la mayoría de ciudades con alguna importancia, aqueja graves problemas de invasión del espacio público, situación que tiende a empeorar como reflejo de la crisis económica que afronta nuestro vecino país.

4. Mediante consenso entre autoridades locales, comunidades y quienes somos voceros legítimos de ellas, se ha considerado conveniente buscar los mecanismos legales que permitan ubicar en el lote, objeto del tema que nos ocupa, a un buen número de vendedores ambulantes, quienes como ya se anotó tienen invadido el sector con los perjuicios que ello acarrea.

5. Para la ubicación de los vendedores ambulantes y/o estacionarios que laboran en el sector previo censo realizado por la Administración Municipal, es necesaria la construcción de un amplio centro comercial con pequeños locales que se adecuen a la finalidad, como a su vez, a las posibilidades económicas de quienes serán sus compradores.

6. Del producido (utilidad) por la venta de los referidos locales, se ha convenido destinar un 50% para llevar a cabo la construcción de un colegio de enseñanza media técnica con carácter público, en sector que reúna los requisitos que deben tenerse en cuenta para el ejercicio de la actividad académica. De esta manera se dará así cumplimiento al espíritu de la Ley 61 de 1943, que como se ve, es indispensable modificar, para lo cual, respetados colegas, me estoy permitiendo

poner en su consideración el respectivo Proyecto de Ley.

Debo agregar que los estudios pertinentes de prefactibilidad y factibilidad, incluyendo lo que a financiación concierne, ya fueron realizados, restando sólo el mecanismo legal que permita iniciar su ejecución.

Mario Said Lamk Valencia.
Senador de la República,

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL-TRAMITACION DE LEYES
Santafé de Bogotá, D.C.
Noviembre 21 de 1994
Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 132/94 "por medio de la cual se modifica la Ley 61 de 1943", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

Honorable Senado de la República,
Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Noviembre 21 de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase,

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 1994 SENADO

por medio del cual se redefinen las funciones del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, y se autoriza al gobierno la organización de una unidad administrativa especial.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Las funciones a cargo del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, relacionadas con la administración, terminación y liquidación de actos, contratos y operaciones iniciadas por el Instituto de Crédito Territorial, con anterioridad a la vigencia de la Ley 3ª de 1991, serán desempeñadas por un ente especial liquidador que organizará al efecto el Gobierno Nacional.

Artículo 2º El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, continuará desarrollando su objeto mediante el cumplimiento de las funciones señaladas por la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991, con excepción de la función expresada en el literal k) del artículo 12 de esta última, la cual será asumida por los agentes especiales que designen los municipios en desarrollo de sus competencias en la materia.

Artículo 3º La terminación y liquidación de los actos, contratos y operaciones del anterior Instituto de Crédito Territorial serán ejecutados por una unidad administrativa especial por la naturaleza de sus funciones, que organizará el Gobierno Nacional, adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico, a la cual señalará un régimen administrativo especial, acorde con sus funciones liquidadoras.

Parágrafo. Se exceptúan de esta disposición los convenios celebrados por el Instituto de Crédito

Territorial durante la vigencia de 1990, a los cuales se aplica el régimen transitorio aprobado por la Junta Directiva del Inurbe.

Artículo 4º Para el cabal cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, trasladará a esta unidad, en un término máximo de tres meses a partir de la vigencia de esta ley, la totalidad de los activos y pasivos de la entidad adquiridos durante la vigencia del anterior Instituto de Crédito Territorial, que aún estuviesen radicados en su cabeza.

Parágrafo 1º Se exceptúan los bienes muebles e inmuebles catalogados como activos fijos, tales como las edificaciones donde funcionan en la actualidad las dependencias del Inurbe, y sus dotaciones, muebles y enseres, maquinaria de oficinas, parque automotor y equipos de cómputo.

Parágrafo 2º Los pasivos contingentes, producto de procesos judiciales en curso, serán atendidos por el Inurbe con el producto de la venta de aquellos inmuebles de que trata el parágrafo anterior, que no sean indispensables para el normal funcionamiento de la entidad, atendiendo para ello los lineamientos que dicte el gobierno nacional.

Además, se destinarán para tal fin los recursos adicionales que para ello se destinen en el presupuesto general.

Artículo 5º Acorde con lo definido en los artículos anteriores, el gobierno nacional queda facultado para reorganizar, dentro de los tres meses siguientes a la expedición de esta ley, la estructura orgánica del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, con el fin de adaptarlo a las necesidades de desarrollo de la política de vivienda de interés social.

Los empleados públicos que sean desvinculados de sus empleos o cargos como resultado de la reestructuración del Instituto tendrán derecho al pago de una indemnización o bonificación, según el tipo de vinculación a la carrera administrativa.

El Gobierno Nacional queda facultado para fijar el régimen de bonificaciones e indemnizaciones correspondiente, teniendo como base la fórmula utilizada en la reestructuración del Ministerio de Desarrollo Económico, prevista en el Capítulo IV del Decreto 2152 de 1992.

Artículo 6º La presente Ley rige a partir de su sanción.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Ministerio de Desarrollo Económico.

Ministro de Desarrollo,

Rodrigo Martín Bernal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Antecedentes

A. La transformación del ICT en el Inurbe

La Ley 3ª de 1991 definió el marco legal de la política de vivienda de interés social. Entre los ajustes institucionales para hacer viable el nuevo modelo de acción estatal en esta materia -subsídios directos a la demanda en lugar de construcción y financiación directa- se definió la reestructuración completa del Instituto de Crédito Territorial, ICT, transformándolo en el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe.

Como resultado de la transformación, las acciones y operaciones del ICT quedaron a cargo del Inurbe, correspondiendo a la entidad la admi-

nistración de su patrimonio y la terminación de las operaciones en curso.

Cuando en septiembre de 1990 el Gobierno presentó el proyecto de ley, al plantearse el mecanismo de "transformación" del ICT en el Inurbe, se partió de la importancia de mantener la misma estructura institucional, para aprovechar la memoria y la experiencia acumulada por la entidad durante 50 años, parte de los cuales, no obstante las dificultades de los últimos años, fue un instituto modelo.

Al considerar la viabilidad de que la misma entidad adelantara la liquidación del ICT y pusiera en marcha la nueva política de vivienda, no se tenía la suficiente información para dimensionar el tamaño de las operaciones en curso del Incredial y los recursos humanos, técnicos e institucionales requeridos para el saneamiento de activos y pasivos, máxime si se tiene en cuenta que en paralelo la entidad debió avanzar en la implantación de la nueva política.

B. Las dificultades de la liquidación

A partir de enero de 1991, al tiempo que se adelantaba el montaje del programa de subsidios y se atendían los problemas heredados del ICT de mayor urgencia por el impacto social, como la terminación de obras inconclusas en Bogotá, Cali y Buenaventura y se iniciaba la gestión de venta de sus terrenos¹, el Inurbe desarrolló el trabajo de recolección y sistematización de la información relacionada con las operaciones pendientes del ICT -contratos y convenios en ejecución, reclamaciones de contratistas y ex funcionarios, inventario de terrenos y situación de tenencia de los mismos, actualización contable de la cartera, estado de escrituración de las viviendas adjudicadas, etc.

Con base en la información por tipo de problemas, en junio de 1992, al aprobarse la reestructuración administrativa de la entidad, se creó la subgerencia especial, con el único objeto de coordinar la terminación de las operaciones pendientes del ICT y sanear y liquidar el patrimonio de la entidad, para atender su mayor pasivo; la deuda correspondiente a bonos del sector financiero, producto de las inversiones forzadas recibidas por la entidad hasta diciembre de 1990.

Teniendo como principio fundamental el de la competencia funcional, se planteó una mínima estructura administrativa dentro de la Subgerencia Especial, con el fin de que ésta coordinara las actividades concretas de liquidación, con el apoyo del sector privado, a través de encargos fiduciarios, contratos de prestación de servicios y apoyos del Convenio con Inurbe-PNUD/Hábitat.

Por diversas razones y situaciones, como la dimensión del problema, la falta de planes de acción adecuados, la continua rotación del personal directivo, pero sobre todo, la falta de armonía entre los temas de la liquidación y la misión y funciones a cargo del Inurbe en el marco de la vivienda social, las labores de la liquidación del antiguo Incredial no ha podido concluirse ni avanzar en forma adecuada.

II. Alcance del problema

A. La dimensión de la liquidación

El problema fundamental del Inurbe relacionado con los asuntos heredados del ICT es su deuda con el sector financiero y asegurador que asciende a \$210.000 millones, mientras que sus activos totales en libros son de \$207.000 millones,

¹ De acuerdo con la Ley 9ª de 1989, las entidades públicas cuentan con un plazo de 5 años para vender los terrenos que no utilizarán en cumplimiento de su objeto social.

de los cuales \$80.000 corresponden a cartera de dudoso recaudo. De continuar con el esquema de operación vigente, es decir, liquidando sus activos de manera lenta y dedicando los recursos así obtenidos a cubrir sus altos gastos de funcionamiento, en 1996 el Inurbe presentaría un déficit cercano a \$61.000 millones. A partir de 1997, el presupuesto nacional tendría que asumir la totalidad de los gastos del Instituto, incluyendo las apropiaciones para el servicio de la deuda, lo que demandaría recursos por aproximadamente \$115.000 millones anuales (Anexo).

Adicional a este problema, que es el de fondo, el Inurbe ocupa buena parte de su tiempo en la gestión de otros asuntos relacionados con la liquidación, como la terminación de obras inconclusas, la atención de reclamos y procesos, la escrituración y saneamiento de los activos, que sin duda alguna demandan la mayoría de los recursos humanos y financieros de la entidad.

B. Las operaciones pendientes

Las operaciones pendientes de terminación y liquidación se resumen así, teniendo como base la información contenida en el anexo:

1. Pasivo

- Deuda con el sector financiero: A junio de 1994 el saldo ascendía a \$210.200 millones.

- Otros pasivos: obras inconclusas y resultados de procesos judiciales contra la entidad y de liquidación de contratos pendientes.

2. Activo

2.1 Cartera

- Cartera hipotecaria: El Instituto reporta 101.500 obligaciones hipotecarias, por un valor en libros de \$106.000 millones.

- Cartera no hipotecaria: conformada por créditos concedidos en su mayoría a los municipios, asciende a \$13.000 millones.

2.2 Terrenos

El Inurbe posee 521 predios con un área aproximada de 10 millones de metros cuadrados valorados en \$81.000 millones.

2.3 Otros activos

Además, la entidad dispone de los recursos originados por la venta de Corpavi por \$13.000 millones y \$7.000 por rendimientos financieros en 1994. Igualmente el Inurbe es propietario de los bienes muebles e inmuebles en donde operan sus oficinas.

III. La importancia de fortalecer el Inurbe

Hoy más que nunca es necesario que el Estado cuente con una entidad eficiente para apoyar los programas de vivienda social y acompañar a éstos con instrumentos de reforma urbana que posibiliten su acceso por parte de la población de menores recursos.

En incumplimiento del artículo 51 de la Constitución, para crear condiciones de acceso a la vivienda digna por parte de la población de menores recursos, el gobierno del Presidente Samper ha propuesto un amplio programa de otorgar 500 mil subsidios dirigidos de manera fundamental a la atención de las necesidades habitacionales de la población más vulnerable.

Como no se trata de un simple reparto de cheques, se requiere ahondar y profundizar la institucionalidad del sector, en este caso del Inurbe, para que, además de administrar los recursos nacionales del subsidio, la entidad articule su gestión con los municipios y las comunidades.

Dada la dimensión de los problemas recibidos por ICT y la insuficiencia del actual esquema institucional para ejecutar simultáneamente las

funciones Inurbe e ICT, en la actualidad por lo menos el 51% de los recursos financieros y humanos de la entidad se dedica a atender estos asuntos, descuidando la ejecución de las tareas relacionadas con la política de vivienda, en cuanto a la asistencia técnica a las organizaciones vivendistas y a los municipios para los programas de vivienda, lo cual ha ocasionado dificultades para la adecuada gestión de sus proyectos, en cuanto a tiempos, calidad y costos.

El desarrollo y promoción de la ley de Reforma Urbana, aprobada por el honorable Congreso en la legislatura de 1988, sobre la consideración de que el grado de urbanización del país requería un instrumento legal que brindara a los municipios la posibilidad de intervenir con diversos instrumentos para lograr una mejor gestión urbana, sobre todo en favor de la población de menores recursos, se asignó como función al Inurbe en la Ley 3ª de 1991. Esta entidad, por la falta de claridad en sus objetivos y forma de operación, no ha cumplido con esta función legal: prácticamente no se ha dado aplicación a la ley en una buena medida, por falta de conocimiento por parte de los municipios acerca de su alcance y operatividad, con las consecuencias conocidas en cuanto a desorden urbano y escasez y altos costos de la tierra.

IV. Alternativas frente a la situación presente

El gobierno ha estudiado diferentes alternativas para enfrentar esta situación, entre las que se encuentran la utilización de encargos de gestión y esquemas de titularización de activos admitidos por la Ley 80 de 1993 para el saneamiento financiero de las entidades estatales. No obstante, se consideró que ello no era lo más conveniente por las siguientes razones:

1ª Las labores pendientes de liquidación de activos y pasivos del ICT no son compatibles con la naturaleza del Inurbe: la función fundamental de éste ha de ser el rescate y afianzamiento de su misión en materia de política de vivienda social y promoción de la reforma urbana.

2ª El desempeño de las funciones del Inurbe y de liquidación del ICT corresponden a diferentes perfiles profesionales. Este requiere un manejo financiero y negociador, en tanto que la adecuada gestión del Inurbe supone un amplio conocimiento de la problemática de la vivienda y del desarrollo urbano.

3ª La gestión a través de encargos fiduciarios y participación de agentes privados en todo caso demandan un gran esfuerzo de los administradores del Inurbe, y las decisiones de fondo continúan en cabeza de éstos, en los casos de encargos fiduciarios y contratación con terceros en general.

V. La propuesta: Creación de una unidad liquidadora

Por las expresadas razones el Gobierno considera que la eficiente aceleración del proceso de liquidación de las operaciones a cargo del Inurbe, relacionadas con el antiguo ICT sólo podrá lograrse si esta gestión se separa de manera radical de la operación del Inurbe, permitiendo que éste se dedique al cumplimiento de las gestiones necesarias para desarrollar en toda su magnitud la política de vivienda social y de promoción de la reforma urbana.

Se considera que el mecanismo de una unidad administrativa especial, de carácter técnico, con personería jurídica, adscrita al Ministerio de Desarrollo, con un régimen jurídico más flexible, será el adecuado para lograr el objeto de la liquidación en un corto plazo.

Esta propuesta requiere autorización legal, no sólo por tratarse de la autorización para crear una unidad administrativa especial; sino porque la continuidad jurídica del ICT en el Inurbe está contenida en la Ley 3ª de 1991.

Se propone de esta manera el proyecto de ley adjunto, por medio del cual se excluyen de las funciones del Inurbe las relacionadas con el pago del pasivo con el sector financiero adquirido por la entidad antes de su transformación, la terminación y enajenación de urbanizaciones iniciadas por el ICT, aún en proceso de terminación y/o enajenación y las relativas con la entrega de las urbanizaciones en las cuales actúa como agente especial de la Superintendencia de Sociedades. Para atender estas obligaciones se trasladará a la entidad liquidadora el activo del Inurbe.

El proyecto propuesto plantea la modificación del artículo 10 de la Ley 3ª de 1991, eliminando el literal k) del artículo 12, acerca de servir como agente en las urbanizaciones intervenidas y autoriza al gobierno para organizar una entidad liquidadora, como unidad administrativa especial, que se encargue de las operaciones de liquidación del pasivo y obras inconclusas del ICT.

VI. Documento Conpes 2729-Mindesarrollo-DNP-UPRU

Esta propuesta se ajusta en su totalidad a la determinación adoptada por el Consejo de Política Económica y Social, Conpes, en su sesión del pasado 14 de septiembre, en el sentido de separar del Inurbe las operaciones que cumpla relacionadas con asuntos ICT.

En efecto, el documento citado dispone en el aparte pertinente, que a fin de que el Inurbe pueda cumplir eficientemente las funciones señaladas en el marco de la nueva política de vivienda social urbana, es necesario que esté separado definitivamente de las operaciones ICT. Por lo anterior, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Desarrollo Económico, deberá presentar al Congreso un proyecto de ley para liquidar definitivamente al Incredial a través de la creación de una Unidad Administrativa Especial, compromiso que se verifica al poner a disposición del Congreso de la República la propuesta que a continuación se expone.

Rodrigo Marín Bernal.
Ministro de Desarrollo,

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARÍA GENERAL-TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., noviembre 21 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 137/94 "por medio del cual se redefinen las funciones del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, y se autoriza al Gobierno la organización de una unidad administrativa especial", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.
Secretario General,

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Noviembre 21 de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 138
DE 1994-SENADO**

por medio de la cual se fijan estímulos para todos los estudiantes del país.

El Congreso de la República de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Toda persona que curse estudios en instituciones de secundaria, universitarios de pregrado y en institutos de educación técnica tendrá derecho:

a) Durante el tiempo en que se cursen estudios tendrán que ser atendidos en forma gratuita y por cuenta del Estado en las dependencias de urgencias de todas las clínicas y centros hospitalarios tanto públicos como privados a lo largo de todo el territorio nacional;

b) Todos los estudiantes cobijados por la presente ley disfrutarán de descuentos de un 50% del valor del ingreso a cualquier evento cultural, espectáculo público, actividad deportiva o de recreación.

Artículo 2º. Para los efectos de la presente ley serán considerados beneficiarios de la misma todos los ciudadanos debidamente matriculados en las instituciones descritas en el artículo 1º y por el tiempo en que se considere vigente dicha matrícula.

Artículo 3º. Los empresarios de espectáculos o cualquier tipo de actividad cultural o deportiva podrán deducir de sus pagos por concepto de impuestos los descuentos efectuados a los beneficiarios de esta ley en unos topes que fijará el Gobierno al reglamentarla.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo concerniente a la acreditación de la calidad de estudiantes y al control de cumplimiento de esta ley en un período no superior a 6 meses luego de la vigencia de la misma.

Artículo 5º. La presente ley rige desde su promulgación.

Jairo Clopatofsky Ghisay,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el Congreso Nacional se ventilan leyes de toda índole y muy en particular sobre asuntos de educación pero nunca se ha tenido a bien en las Cámaras Legislativas contemplar iniciativas que incentiven y estimulen al estudiante como tal.

El proyecto de ley que se pone a consideración del honorable Senado de la República, si bien no se ocupa de asuntos académicos toca otro tópico tan importante como es el del esparcimiento.

El sano esparcimiento es indudablemente el vehículo más eficaz para sustentar una debida utilización del tiempo libre y convertir éste en un tiempo de recreación formativa, muy distante de vicios y desvíos.

La Constitución Nacional, en su artículo 67, se refiere a que la educación es derecho de la persona y es servicio público que tiene una función social y menciona además que con ella se busca entre otras cosas el acceso a los valores de la cultura, aspiración ésta que sin duda queda expresa y manifiesta con el proyecto de ley que se presenta.

La tarea de estimular las personas a capacitarse debe sin duda ser coadyuvada con mecanismos que trasciendan a la actividad diaria y cotidiana, y mostrarle así al estudiante que el Estado valora su interés académico y que por tal circunstancia, es un ciudadano con un carácter especial que lo hace merecedor de los estímulos y reconocimientos, que para el uso de este proyecto, se refieren al ingreso a sitios y espectáculos públicos de esparcimiento.

Resulta de singular importancia en el proyecto la posibilidad que consagra para todos los estu-

diantes del país de beneficiarse en forma gratuita de los servicios de urgencias de todos los hospitales y clínicas del país.

Al avance que ha significado para nuestro país la aprobación de la Ley 100 vale la pena adicionar a nuestro país aspectos que propendan a mejorar y garantizar un debido nivel de vida de todos nuestros connacionales.

La nueva legislación laboral colombiana ha permitido aumentar la cobertura del sistema de forma que cada día más serán los compatriotas que se beneficiarán de sus alcances. Y es que el aumento en la cobertura de este servicio no es una simple propuesta del Gobierno. Es una legítima, auténtica e inaplazable aspiración de los colombianos que ha tenido acogida en los miembros del Congreso que aprobamos la Ley 100.

De haber abandonado o descuidado el compromiso de la mayor cobertura, nuestros hijos no nos perdonarían el haber sido inferiores a la magnitud del esfuerzo requerido. No en vano, un interesante estudio sobre Colombia en el Siglo XXI, promovido por las Cámaras de Comercio, indica que el sistema de seguridad social colombiano debe absorber durante las siguientes tres décadas acerca de 20 millones de habitantes. Este es y ha sido a lo largo de estos años el desafío de nuestro país.

Para ampliar la cobertura hemos convocado, no sólo la solidaridad de aquellos que tienen mayor capacidad de pago, sino también un aporte importante de la Nación a través del presupuesto de la Nación. El viejo modelo de asistencia pública, donde los hospitales viejos y desvencijados que existen, atendían, en enormes condiciones de pobreza, apenas las urgencias y enfermedades más graves, ha sido reemplazado por un modelo de seguridad social donde la gente tendrá mucha mayor capacidad de decisión para escoger entre los que prestan los servicios.

Habremos de cubrir los contingentes en forma integral, y el país lo hará en un marco que ya hemos ensayado con éxito en otras esferas de la economía: la competencia. Es por eso que no debe ser un sueño pensar que a partir del año 2000, la cobertura en salud será universal, de tal manera que no habrá ni un solo colombiano que no esté cubierto por los servicios de salud, contrario a lo que sucede hoy, cuando el nivel de cobertura no es compatible con los niveles de desarrollo alcanzados por el país.

Vale la pena citar el artículo 52 de la Constitución Nacional que para efecto transcribimos y que consideramos es parcialmente reglamentado con el proyecto que ponemos a consideración del Congreso Nacional.

Artículo 52. "Se reconoce el derecho a todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre, el Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".

Jairo Clopatofsky Ghisay,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL-TRAMITACION DE LEYES
Santafé de Bogotá, D.C., noviembre 22 de 1994.
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 138/94, "por medio de la cual se fijan estímulos para todos los estudiantes del país", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,
Secretario General
Honorable Senado de la República

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA-

Noviembre 22 de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

**PROYECTO DE LEY NUMERO 139
DE 1994-SENADO**

por medio de la cual se reglamentan la donación y utilización de embriones, fetos humanos o de células, tejidos u órganos.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1º. La utilización y donación de embriones, fetos humanos o de sus células, tejidos y órganos con fines diagnósticos o terapéuticos sólo podrán autorizarse en los términos de la presente ley.

Artículo 2º. Los embriones y fetos humanos vivos nunca podrán ser objeto de investigación o experimentación cuando se llegue a comprometer siquiera de manera leve su subsistencia. Se exceptúan de la anterior prohibición los tejidos y las células de fetos y embriones.

Artículo 3º. La donación y utilización de embriones o fetos humanos o de sus estructuras biológicas para las finalidades previstas en esta ley pueden realizarse siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Los donantes han de ser progenitores;

b) Los donantes deberán otorgar su consentimiento previo, de forma libre, expresa, consciente y por escrito. Si se trata de menores de edad o de incapaces se exigirá además el consentimiento de sus representantes legales;

c) Que los donantes y, en su caso, sus representantes legales sean previamente informados de las consecuencias y de los objetivos a que puede servir la donación;

d) La donación y la utilización posterior nunca tendrán carácter lucrativo o comercial;

e) Que los embriones o fetos objeto de la donación sean clínicamente no viables o estén muertos;

f) Si fallecieren los progenitores y consta su oposición expresa, le corresponderá al representante legal conforme a la ley tomar la decisión.

Artículo 4º. La utilización de embriones o fetos humanos o de sus estructuras biológicas se realizará por equipos biomédicos calificados y en centros autorizados y controlados por el Ministerio de Salud Nacional.

La interrupción del embarazo nunca tendrá como finalidad la donación y utilización posterior de los embriones o fetos o de sus estructuras biológicas.

El equipo médico que realice la interrupción del embarazo no intervendrá en la utilización de los embriones o fetos o de sus estructuras biológicas en los términos y con los fines previstos en esta ley.

Parágrafo. Le corresponderá al Gobierno Nacional al momento de reglamentar la presente ley crear una subdirección al interior del Ministerio de Salud para el desarrollo de estas materias.

Artículo 5º. La utilización de células, tejidos u órganos embrionarios o fetales para trasplantes a personas enfermas sólo podrá realizarse con el consentimiento de su receptor, una vez que haya sido informado de sus fines, posibilidades terapéuticas y riesgos, y los acepte por escrito previamente.

Si el receptor fuera menor de edad y estuviera incapacitado, deberá contarse con el consentimiento de los padres o de los representantes legales o en su defecto y en caso de urgencia, de sus allegados familiares presentes.

CAPITULO II

Actuaciones con embriones y fetos

Artículo 6º. Toda actuación sobre el embrión o el feto vivo en el útero será de carácter diagnóstico, terapéutico o de conformidad con las disposiciones normativas vigentes.

Se informará previamente y con la amplitud precisa a los progenitores y en su caso a los responsables legales de cuantas actuaciones técnicas se realicen para extraer células o estructuras embriológicas o fetales de la placenta o las envolturas así como de los fines que se persiguen y los riesgos que conllevan.

Los embriones abortados espontáneamente serán considerados no viables por su grado de desarrollo a los efectos de esta ley.

Los fetos expulsados prematura y espontáneamente y considerados biológicamente viables serán tratados clínicamente con el único fin de favorecer su desarrollo y autonomía vital.

Artículo 7º. Se autoriza la obtención y utilización de estructuras biológicas procedentes de los embriones o de los fetos muertos con fines diagnósticos, terapéuticos, farmacológicos, clínicos o quirúrgicos, de investigación o experimentación, así como su donación a tales efectos en los términos de esta ley. Antes de proceder a las actuaciones se dejará constancia por los equipos médicos de la muerte de los embriones o fetos se ha producido.

CAPITULO III

Investigación, experimentación y tecnología genética

Artículo 8º. Sólo se autorizarán investigaciones básicas en embriones o fetos humanos o en sus estructuras biológicas si se cumple lo establecido en la presente ley y sobre la base de proyectos debidamente desarrollados que estudiará y, en su caso aprobará la subdirección creada en el Ministerio de Salud para estos efectos.

Artículo 9º. La tecnología genética con material genético humano se podrá realizar en los términos de esta ley y de las disposiciones que la desarrollen y con base en proyectos ampliamente desarrollados y autorizados, en los que se expresen la ubicación, duración, material biológico a utilizar y fines que se persiguen.

La aplicación de la tecnología genética se podrá autorizar para la consecución de los fines que a continuación se relacionan:

1. Con fines industriales de carácter preventivo, diagnóstico o terapéutico, como es la fabricación, por donación molecular o de genes, de sustancias o productos de uso sanitarios o clínico en cantidades suficientes y sin riesgo biológico, cuando no sea conveniente por otros medios como hormonas, proteínas de sangre, controladores de la respuesta; antivirales, antibacterianos, anticancerígenos o vacunas sin riesgos inmunológicos o infecciosos;

2. Con fines de investigación y estudio de las secuencias del ADN del genoma humano, su

localización, sus funciones o su patología, para el estudio del ADN recombinante en el interior de las células humanas o de organismos simples con el propósito de perfeccionar los conocimientos de recombinación molecular, de expresión del mensaje genético, de desarrollo de las células y sus estructuras, así como dinamismo y organización, los procesos de envejecimiento celular, de los tejidos y de los órganos y los mecanismos generales de la producción de enfermedades, entre otros.

CAPITULO IV

Infracciones

Artículo 10. En la reglamentación de la presente ley le corresponderá al Gobierno Nacional fijar un estatuto de sanciones a la infracción de alguna de las normas de esta ley, el cual será incorporado al Código Penal en el capítulo.

Artículo 11. Corresponderá al Gobierno Nacional crear tipos penales que sancionen las siguientes conductas:

1. Las omisiones de los datos, informaciones, consentimientos y autorizaciones exigidos por la presente ley.

2. La realización de cualquier actuación dirigida a modificar el sexo o el patrimonio genético humano.

3. El mantenimiento de embriones o fetos vivos fuera del útero.

4. La donación o utilización de embriones o fetos vivos en contraposición con las disposiciones de la presente ley.

5. La extracción de células o tejidos de embriones o fetos en desarrollo, de la placenta o sus envolturas, o de líquido amniótico si no es con fines de diagnóstico terapéutico.

6. La experimentación con embriones o fetos vivos, viables o no, salvo que se trate de embriones o fetos no viables, fuera del útero.

Artículo 12. El Gobierno Nacional, deberá reglamentar esta ley en un término no mayor de 6 meses y deberá precisar los siguientes aspectos:

1. Los requisitos de autorización y funcionamiento de los Centros de Servicio y equipos biomédicos relacionados con la donación y la utilización de embriones o fetos.

2. La relación de enfermedades del embrión o del feto susceptibles de terapéutica expansiva o genética, así como el catálogo de utilización de materiales embrionarios o fetales para tratar enfermedades de otras personas.

3. Las formalidades para quienes realicen donación de embriones o de fetos o sus materiales biológicos con fines clínicos o científicos y que deberán firmar previamente a su autorización.

4. Los medios adecuados para la información general sobre la donación y uso de estos materiales biológicos.

5. Los criterios de viabilidad o no del feto fuera del útero.

6. Los requisitos de creación, funcionamiento y delegaciones o competencias de la subdirección del Ministerio de Salud creada en desarrollo de la presente ley.

7. Las normas de intercambio y circulación de material embrionario o fetal a nivel nacional o internacional.

8. La creación de un Registro Nacional, Centros o Servicios autorizados en los que se utilice o investigue material genético.

Artículo 13. La presente ley rige desde su promulgación.

Jairo Clopatofsky Ghisays.
Senador de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

La diabetes, ciertos tipos de enanismos, el cretinismo, la hipercolesterolemia familiar que predispone a las enfermedades cardiovasculares y más de setenta tipos de retardo mental tienen en común el ser producidos por alternaciones muy pequeñas que ocurren en los genes y se transmiten de padres a hijos, no detectables mediante las técnicas microscópicas que permiten visualizar los defectos en los cromosomas. Estos desórdenes se conocen con el nombre de errores innatos del metabolismo. El número identificado es cercano a 400.

La información genética se transmite por medio de los cromosomas los cuales a su vez están compuestos por secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) denominadas genes, que llevan la información para la síntesis de las proteínas. Los genes se consideran como la base fundamental de la herencia.

Estos determinan el color del pelo, los ojos, la estatura del individuo y características mucho más sutiles como el grupo sanguíneo. En una célula de mamíferos el número de genes se calcula entre cincuenta a cien mil.

Dado que todos heredamos una copia del gen padre y otro de la madre, el defecto puede estar en una sola copia o en ambas. En los desórdenes de herencia autosómica recesiva, la enfermedad se presenta cuando los dos genes heredados son defectuosos, en tanto que si el daño es en un solo gen la persona es portadora pero no manifiesta los síntomas de la enfermedad, pues sintetiza suficiente enzima para evitar la aparición de los síntomas. La gran mayoría de los errores innatos del metabolismo son de origen autosómico recesivo.

Unos pocos trastornos se transmite ligados al cromosoma X. Los transmiten las madres a sus hijos varones quienes sólo tienen un cromosoma X (XY), en tanto que en las mujeres que heredan un cromosoma X normal del padre y uno anormal de la madre (XX), la actividad de la enzima es suficiente para evitar la aparición de la sintomatología.

La hemofilia, las enfermedades de Hunter y el Síndrome de Lesch Nyhan se transmiten en esta forma, que se conoce como herencia ligada al sexo o al cromosoma X.

El dogma central de la biología enseña que la información para la síntesis de las proteínas está codificada en el ADN que constituye los genes, la cual se transcribe primero en una molécula del ADN que lleva la información para el alineamiento de los aminoácidos en las proteínas.

Por tanto, un defecto en el ADN que constituye un gen determinado origina una proteína defectuosa: Si la proteína es la hormona del crecimiento, se producirá enanismo; si se trata de la hemoglobina, el defecto estará asociado con problemas en el transporte de oxígeno; si el defecto está en el colágeno, se producirá hiperelasticidad de la piel; si se trata de una proteína transportadora de una vitamina, habrá síntomas por deficiencia de vitaminas. El defecto también puede presentarse en uno de los varios miles de enzimas que catalizan o permiten las reacciones en el organismo, con lo que se produce una interrupción en las vías metabólicas.

Al ocurrir un defecto en una enzima de una vía metabólica se produce la acumulación de productos intermediarios, que en ocasiones son tóxicos para la célula en donde se acumulan, y esto puede originar por ejemplo la cirrosis del hígado o retardo mental.

La pregunta obvia es: ¿Todas las alteraciones en la proteína están asociadas con ciertas enfermedades? Por fortuna no. Una mutación en el gen

que codifica para una proteína sólo es sintomática cuando altera un sitio muy importante para la actividad de la proteína. Las proteínas en general están constituidas por más de cien aminoácidos y desde hace años se sabe que es posible cambiar uno o varios aminoácidos en una proteína sin que altere la función. Esto explica en parte por qué no se han descubierto más enfermedades por defectos en las proteínas.

Por ejemplo, en una proteína de 500 o más aminoácidos, algunos de ellos serán indispensables para el sitio activo, otros menos relevantes y otros no importantes, con lo cual tenemos que, dependiendo del aminoácido o los aminoácidos que se encuentren reemplazados en la proteína mutada, su actividad estará más o menos afectada. La consecuencia lógica de esto es que para una misma enfermedad existen distintos tipos de presentación o severidad.

Hasta la fecha ningún desorden congénito ha podido ser curado. Algunas anomalías congénitas pueden corregirse por medio de la cirugía, pero, en la gran mayoría de los casos, el tratamiento que se le ofrece al paciente es únicamente paliativo. Entre los tratamientos que se emplean para tratar los errores innatos del metabolismo tenemos la terapia nutricional, la terapia de reemplazo enzimático, el trasplante de médula ósea y la terapia de reemplazo enzimático, el trasplante de médula ósea y la terapia génica.

Como ya se mencionó, uno de los problemas originados por el bloqueo de una vía metabólica puede ser la interrupción de la síntesis de una sustancia importante para el organismo.

En la fenilcetonuria el defecto consiste en el bloqueo del metabolismo de la fenilalanina, aminoácido esencial, precursor del aminoácido tiroxina, de la melanina (pigmento que da el color oscuro a la piel y al cabello) y además de neurotransmisores, indispensables para el buen funcionamiento del sistema nervioso. Las personas no tratadas presentan retardo mental severo, fotosensibilidad (eczemas), piel y cabellos claros y olor a ratón o moho. En la fenilcetonuria el tratamiento consiste en controlar la ingesta del aminoácido fenilalanina. Sin embargo, dado que se trata de un aminoácido esencial para el normal desarrollo del hombre, es necesario suministrarlo en cantidades adecuadas para que permita el crecimiento, sin que sea tóxico para el paciente.

La galactosemia se debe a un defecto en el metabolismo de la galactosa, que hace parte de la lactosa o azúcar de la leche y de la envoltura de algunos vegetales. Los pacientes galactosémicos presentan un hígado voluminoso, retardo en el crecimiento, cataratas retardo mental y falla ovárica, manifestaciones que, a excepción de la falla ovárica, se pueden controlar mediante la supresión de los productos lácteos y todos los alimentos que contengan galactosa.

Existen más de diez acidemias orgánicas, caracterizadas por acidosis metabólica, manifestaciones gastrointestinales y neurológicas que se pueden controlar restringiendo la ingesta de los aminoácidos o ácidos orgánicos cuyo metabolismo se encuentra alterado.

En la fenilcetonuria, en la galactosemia y en algunas acidemias benignas se recomienda dieta de por vida, lo cual conlleva todas las restricciones asociadas con el tener que llevar un régimen alimentario especial, incluidos suplementos nutricionales que no sólo son costosos sino que marcan a la persona, pues desde muy pronto el niño entiende que no es igual a los demás compañeros de la misma edad. Sin embargo, la recom-

pensa es que una persona con quien se siga el tratamiento como debe ser, desde recién nacido, no tendrá retardo mental ni las otras secuelas que se presentan en los pacientes que no son sometidos a dietas. Infortunadamente, cualquier clase de dieta es difícil de sobrellevar, en especial en las épocas de comienzo de la socialización (fiestas infantiles, colegio) e independencia del paciente, por lo cual se preferiría el uso de terapias permanentes que no dependieran de la voluntad y el estado emocional del paciente o de su familia.

El principio general de este tratamiento consiste en reemplazar la enzima ausente o inactiva por una enzima funcional. Dado que los errores innatos del metabolismo se originan como consecuencia de la falta de una enzima o la producción de una proteína defectuosa, los primeros intentos utilizando esta terapia se hicieron inyectando enzimas purificadas y se obtuvieron resultados bastante satisfactorios en el tratamiento de algunos desórdenes producidos por la deficiencia en las proteínas del plasma sanguíneo.

Una enfermedad que en la actualidad se trata con bastante éxito es la forma no neurológica de la enfermedad de Gaucher, desorden que afecta principalmente los huesos, la médula ósea, el bazo y el hígado. Esta enfermedad se trata con "ceredasa", una enzima extraída de placenta humana, que se purifica y se inyecta un par de veces por mes. Además de la enfermedad de Gaucher, la terapia de reemplazo enzimático se ha usado con éxito en las siguientes enfermedades genéticas: hipogamaglobulinemia ligada al cromosoma X, hemofilia A, diabetes, mellitus, deficiencia de alfa-antitripsina y deficiencia de la hormona del crecimiento.

A pesar de los éxitos logrados, esta terapia presenta dificultades de varios tipos, como:

1. La disponibilidad de la enzima. Se necesitan grandes cantidades de enzima extremadamente pura, libre de sustancias tóxicas o patógenas. Esta limitación se podrá obviar utilizando la ingeniería genética para producir la enzima recombinante; sin embargo, los costos de purificación siguen siendo muy elevados.

2. La dificultad de acceso al sistema nervioso limita el tratamiento de desórdenes del sistema nervioso central.

3. Posibles complicaciones y efectos colaterales, en particular si la enzima es extraída del tejido humano (infecciones por virus de la hepatitis B, sida u otros).

4. Entre las complicaciones inmunológicas podemos mencionar las reacciones de la hipersensibilidad, de posición de complejos inmunes, activación del complemento, anafilaxis sistémica y disminución de la capacidad terapéutica debido a la formación de anticuerpos.

A estos problemas se suma el hecho de que ciertos defectos ya están presentes en el feto meses antes de su nacimiento, por lo que cualquier tratamiento postnatal se enfrenta a un paciente en el cual la enfermedad ya está presente y probablemente ya existe un daño acumulado por el defecto de la enfermedad.

Una posible alternativa en el tratamiento de los errores innatos del metabolismo es trasplantar células que sintetizan la proteína defectuosa y que la envíen a través de la circulación de los tejidos que la necesitan. El trasplante de médula ósea se ha utilizado con éxito durante más de veinte años en más de ochenta desórdenes metabólicos.

Las condiciones para usar este tipo de terapia son las siguientes: la enzima que se requiere reemplazar debe expresarse en la médula ósea. El

receptor debe ser inmunológicamente tolerante a la enzima. El tejido defectuoso debe tener los mecanismos para aceptar la enzima que sintetiza la médula ósea y que envía a través de la circulación al resto del organismo. La enzima debe penetrar la barrera hematoencefálica.

Para que el trasplante de médula ósea sea efectivo se requiere que los donantes sean inmunológicamente compatibles y además que no sean portadores de la enfermedad, como se recordará, en los defectos autosómicos recesivos los padres y algunos hermanos de los pacientes son portadores y por tanto sus niveles enzimáticos son sólo el 50% de los normales. De otra parte, el número de células transplantadas constituye sólo una fracción del total de las células del organismo, por lo que se ha de tener en consideración si el trasplante parcial de algunas células produce suficiente enzima para corregir el defecto.

Leer hace algunos años las declaraciones de Motoo Kimura, biólogo japonés, considerado como uno de los pioneros de la genética moderna, sobre los clones, era el prelude obligado para adentrarse en la literatura de ciencia ficción. "Si la especie humana no desaparece de la faz de la Tierra, como los dinosaurios, pues cada 26 millones de años un meteorito colisiona con resultados catastróficos sobre parte de la vida en el planeta, la clonación y la selección genética es la vía factible para colonizar el espacio.

¿Novela de ciencia ficción? ¿Guión de película sobre aventuras intergalácticas? Mucho más que eso. El proyecto de las colonias en el espacio sería en realidad fundamentado en la superpoblación de la Tierra y el agotamiento de la energía planetaria hasta ahora disponible. Y ya no estamos lejos de ello. Pero más allá o más acá de un futuro mediato hay una realidad inmediata respecto a los hallazgos conseguidos gracias a la ingeniería genética y, hoy, para nadie es secreto el carácter hereditario de ciertas enfermedades inscritas en el genoma humano.

Lo cierto es que ya se saben muchas cosas sobre biología molecular y ello lleva a que las manipulaciones genéticas sean inevitables. La opinión pública está en contra; con el tiempo las resistencias culturales se verán, pues tal vez está en juego el futuro mismo de la humanidad. Sin embargo, aparte de predicciones sobre reparaciones genéticas y mejoramiento de la raza en los laboratorios, cosas que pueden cumplirse o no dentro de algunos años, ya hay bases reales para reflexionar acerca de las consecuencias, filosóficas, morales, éticas, religiosas y legales de la técnica de ingeniería genética, aún no manipulativas permitiendo el diagnóstico de enfermedades y la propensión a que estas se desarrollen bajo condiciones ambientales determinadas o simplemente sean letales sin que intervenga otro factor que el tiempo.

Ya es frecuente el diagnóstico genético fundamentado en un rastreo que consiste en localizar los genes responsables de defectos hereditarios. Por medio del sondeo genético se han determinado anomalías que dan lugar al síndrome de Down, la anemia falciforme, la corea de Huntington, el cáncer y otros.

Aunque todas las enfermedades pueden ser letales, para algunas no se conoce cura, mientras que otras como la fenilcetonuria, admite tratamiento. Un niño con este gravísimo trastorno, antes moría sin remedio; hoy puede sobrevivir si sigue un régimen alimenticio adecuado. ¿Avance de la medicina? Desde luego. ¿Progreso de la genética? Por supuesto. Pero, ¿A qué conducen

ambos? En principio, a que seres con defectos genéticos sobrevivan gracias a la buena intervención de la ciencia médica. Tan sólo el diagnóstico por sondéo genético, sin ánimo de reparación ni de manipulación de cromosomas, puede salvar a la víctima de fenilcetonuria.

Sin duda, la difusión de malformación genéticas que dan origen a enfermedades mortales es lenta. Se necesitan algo más de 1.000 años para que la población de enfermos de fenilcetonuria se duplique; la mitad de un milenio para que el número de afectados por una enfermedad genética más extendida; y mucho menos tiempo para que una población con malformaciones genéticas relativamente comunes se multipliquen por tres.

Ello podría descartar la posibilidad de que el pool genético de la humanidad se debilite. Pero no es así; por cuenta de la selección natural, los individuos con graves defectos genéticos antes fallecían al poco tiempo de nacer; hoy gracias al avance de la medicina, pueden sobrevivir y transmitir tales defectos a su descendencia.

Los más optimistas pueden opinar que nos estamos adelantando demasiado a las circunstancias. Lo mismo creyeron quienes alcanzaron a conocer el planeta cuando no presentaba porcentajes significativos de desertización, disminución de su capa de ozono o tasas preocupantes de superpoblación. Prever, a un muy largo plazo, es legítimo ahora y con mayor razón cuando se sabe que existen genes que podrían ocasionar una enfermedad específica si su portador se desenvuelve en determinados ambientes.

Discurrir respecto al conocimiento de la herencia genética de los seres es complejo. ¿Qué hacer ante el diagnóstico de fibrosis quística en un embrión?, ¿Cómo reaccionar ante la detección temprana de la antitripsina que podría desarrollar un enfisema pulmonar por la acción de sustancias químicas en el aire o tan sólo el humo de los cigarrillos del entorno? Es probable que un niño con fibrosis quística enfermedad que puede detectarse mucho antes del nacimiento con un estudio genético a sus tres o cuatro años de edad deba tomar cerca de 35 pastillas diarias de antibióticos para suplir funciones del páncreas y combatir frecuentes infecciones bacterianas.

Desde luego, el diagnóstico temprano de enfermedades a partir del estudio de los genes tiene costosas implicaciones. Desde los consecuentes problemas de orden ético hasta los económicos, (altos costos por tratamientos médicos) y los legales (que podrían originar legislaciones que obliguen a integrar o, por el contrario, marginen a individuos de ciertas actividades sociales que podrían poner en peligro su salud).

¿Se arriesgaría una empresa, bajo nuevas leyes de trabajo, a contratar a alguien que dentro de su medio ambiente laboral pudiera desarrollar una enfermedad a la que tiene propensión, dada su herencia genética? ¿A quién beneficiaría el nuevo código laboral? ¿Expediría una compañía aseguradora una póliza de seguros a un recién nacido con fibrosis quística? ¿Permitiría la legislación utilizar la sonda genética de los seres para determinar si pueden asegurarse, conducir vehículos, trabajar en puestos de responsabilidad pública, en fin, vivir en comunidad?

Contestar preguntas como éstas sería el punto de partida para establecer los límites de la manipulación genética.

Especular sobre los usos prácticos de una tecnología avanzada que permita la clonación huma-

na, conduciría a hablar de buen o mal uso de una tecnología similar a otra cualquiera. No es vano ver con temor los usos de las tecnologías de avanzada; ya se han puesto en peligro desde los ecosistemas hasta valores culturales preciados; desde el derecho a un trabajo hasta el privilegio de la intimidad, transgredidos por la automatización, la informática y una especialización creciente en todos los campos que ha marginado a quienes no han tenido oportunidad de formarse a tiempo, para manejarse dentro del ámbito de las nuevas tecnologías.

Sin embargo, en fases subsiguientes a cada avance tecnológico, políticas y leyes tratando de atenuar los impactos negativos sobre las sociedades. ¿Pero cómo legislar a partir de nuestro actual pensamiento y de nuevos conocimientos? ¿Por ejemplo, una empresa que trabaja con naftalina ¿contrataría obreros de cierta étnia sabiendo que por la deficiencia genética "glucosa-6 fosfato- deshidrogenasa" podrían padecer anemias ante el contacto prolongado con dichas sustancias? ¿Pero, sería legal, bajo los principios laborales presentes, que la patronal exigiera una sonda genética de los aspirantes a trabajar? ¿Va a ser constitucional algún día negar la licencia de conducir a un individuo que va a padecer la enfermedad Corea de Huntington, sabiendo que cuando el mal se haga presente el paciente pierde en consecuencia el control motor y podría poner en peligro la vida de los peatones y otros conductores?

Simplificando, sería fácil proponer que las empresas mejoraran el ambiente de trabajo para evitar riesgos sobre trabajadores potencialmente susceptibles a desarrollar enfermedades. Pero aun siendo deseable un buen ambiente en general, ¿podría discriminarse a quienes estuvieran marcados por una herencia genética propensa a determinar enfermedades y, lo peor, discriminárseles de múltiples actividades en comunidad?

También podría hablarse de manipulación genética para reparaciones; pero se vuelve a poner sobre la mesa la validez ético-moral e incluso religiosa de tales prácticas. Ya se han debatido los impactos de descubrimientos y técnicas en lo referente al genoma humano, y hasta se ha creado una cátedra denominada Genoma y derecho para abordar el tema.

Senador de la República,

Jairo Clopatofsky Ghisay.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL.- TRAMITACION DE LEYES
Santafé de Bogotá, D.C., noviembre 23 de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 139/94, por medio de la cual se reglamenta la donación y utilización de embriones, fetos humanos o de células, tejidos y órganos, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,

Secretario General

H. Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

23 de noviembre de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 140 DE 1994 SENADO

por la cual se declara de utilidad pública e interés social la adquisición de unos inmuebles con fines de renovación urbana

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Declaránse motivos de utilidad pública e interés social los actos conducentes a la realización de planes a proyectos de renovación urbana, en el sector del centro de la ciudad de Barranquilla, situada en el Distrito Industrial y Portuario del mismo nombre, en el área comprendida entre las carreras 46 y 45C y las calles 34 y 34B de su actual nomenclatura, que integran los bienes raíces distinguidos con las matrículas inmobiliarias números 01-02-068-0002 y 01-02-068-0001 que, respectivamente son o fueron de propiedad del Banco de la República Concesión Salinas y de la Federación Nacional de Cafeteros.

Para los fines de este artículo, se entienden por planes o proyectos de renovación urbana, todos aquellos dirigidos a poner fin a los procesos urbanos de deterioro físico y ambiental, recuperación del espacio público, descongestión del tráfico vehicular y peatonal, mediante la reubicación de los asentamientos de vendedores estacionarios o ambulantes, en locales aptos para el ejercicio de su actividad Comercial en condiciones de formalidad legal y económica.

Parágrafo. La reubicación aquí prevista tendrá como base previa, un censo riguroso de los actuales vendedores estacionarios o ambulantes, realizado por el Distrito Industrial, Comercial y Portuario de Barranquilla.

Artículo 2º. El Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla o una de las entidades descentralizadas del orden distrital, adquirirá con el concurso de la Nación o de alguna entidad descentralizada del orden nacional, cuyo objeto sea compatible con los fines de esta ley los inmuebles situados en el área descrita en el artículo primero de esta ley, para la realización de los planes o proyectos de renovación urbana definidos en dicho artículo, directamente, o mediante cualquier forma de asociación con personas o entidades públicas o privadas.

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la adquisición de los inmuebles referidos podrá hacerse, en lo pertinente, conforme los procedimientos previstos en el artículo 11 de la Ley 9ª de 1989 y demás normas concordantes, reformatorias y complementarias de dicha ley.

Artículo 3º. Esta ley rige desde la fecha de su publicación.

Jose Name Terán.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El Proyecto de ley de la referencia busca dotar al Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla, de un instrumento legal que, complementando las norma vigentes sobre Reforma Urbana, permitan de manera acelerada y eficaz, atacar el problema generalizado en las grandes ciudades de Colombia y de casi toda Hispanoamérica de la proliferación de pequeños comerciantes informales, que invaden masiva y progresivamente las principales vías y espacios públicos, en las zonas de más intenso tráfico y de mayor volumen de actividad del comercio formal. Se trata de una manera de sobrevivir, con esta especie de sub-empleo, a la falta de ocupación estable en la ciudad, a donde, en su mayoría, emigran desde el sector rural con precarios servicios básicos y sin oportunidades de trabajo debidamente remunerado.

Con planes de renovación urbana como el que se promueve con este Proyecto de ley, se apunta a dos grandes objetivos complementarios:

a) Frenar el deterioro físico y ambiental del centro de Barranquilla, reubicando a los pequeños vendedores de mercancías diversas que actualmente ocupan por necesidad social las vías y otros espacios públicos con perjuicio para el tránsito de vehículos y peatones; y para daño del aseo público y de la estética urbana, y

b) Contribuir a la solución del problema social del empleo disfrazado, dotando a los pequeños comerciantes estacionarios o ambulantes, de un sitio, en el mismo centro de la ciudad, pero en mejores condiciones locativas, higiénicas y legales, que les permitieran formalizar su actividad

productiva, en un contexto urbano y social de mejor calidad.

Resta invocar el artículo 58 de la Constitución Política según el cual, los motivos de utilidad pública e interés social, debenser definidos por el legislador.

De los honorables Senadores:

Atentamente,

José Name Terán.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL-TRAMITACION DE LEYES
Santafé de Bogotá, D.C., noviembre 23 de 1994
Señor Presidente:

Con el finde que se proceda a repartir el Proyecto de ley 140/94 "por la cual se declara Utilidad Pública e Interés Social la adquisición de unos inmuebles con fines de renovación Urbana", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante

la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega

Secretario General

Honorable Senado de la República

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase:

Juan Guillermo Angel Mejía.

Presidente del honorable Senado de la República.

Pedro Pumarejo Vega.

El Secretario General honorable Senado de la República

* * *

CAMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES PRESIDENCIALES

al Proyecto de ley Número 116/94 Cámara, 187/94 Senado, "por la cual se exalta la memoria de un ilustre colombiano y se ordena una conmemoración".

Doctor

Alvaro Benedetti Vargas

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Estimado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno se permite devolver, por razones de inconstitucionalidad formal y material el Proyecto de ley número 116/93 Cámara, 187/94 Senado, "por la cual se exalta la memoria de un ilustre colombiano y se ordena una conmemoración".

El Proyecto de ley fue sometido a consideración del Congreso por el honorable Representante doctor Rafael Pérez Martínez.

1. Contenido del proyecto:

En el artículo 1º se tributa homenaje a la figura del doctor Rafael Núñez Moledo, disposición ésta que padece de ambigüedad como consecuencia de un error de transcripción que más adelante se comenta.

En el artículo 2º se dispone en los presupuestos de la Nación posteriores a la expedición de la ley, de la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.00) destinados a la Fundación Museo del Cabrero.

El artículo 3º ordena publicar una edición de la obra "Rafael Núñez" a través de Fondo de Publicaciones del Senado de la República, escrita por el doctor Indalecio Liévano Aguirre.

2. Inconstitucionalidad formal del Proyecto:

Como consecuencia del análisis de los antecedentes legislativos del Proyecto de ley, se evidencia que el trámite ordenado por la Constitución y la ley no fue cumplido a cabalidad.

En efecto, la objeción por inconstitucionalidad desde el punto de vista formal que ahora presenta el Gobierno tiene fundamento en las disposiciones que a continuación se señalan de la manera que se entra a explicar:

a) El artículo 161 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

"Cuando surgieren discrepancias en las cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales que, reunidas conjuntamente, prepararán el texto que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada Cámara (...)."

En los antecedentes legislativos del Proyecto de ley remitidos a la Presidencia de la República, se puede observar la ausencia del informe que debió presentar la Comisión Accidental cuya

convocatoria era necesaria para que se diera el trámite legal al proyecto. Era necesaria la integración de dicha comisión dado que la ponencia aprobada en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, es sustancialmente distinta a la aprobada en segundo debate en la Cámara de Representantes.

La anterior circunstancia hace aplicable la disposición de la Carta Fundamental arriba transcrita es decir, se hacía indispensable la convocatoria de la Comisión Accidental.

b) Los artículos 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 "por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", regulan el trámite a seguir para la integración y el funcionamiento de las Comisiones Accidentales a las que se refiere el artículo 181 de la Constitución Política.

El inciso tercero del artículo 186 estipula que las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas, son consideradas como discrepancias para efectos de la necesidad de que se integre la Comisión Accidental.

El Gobierno advierte además que el texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República celebrada el 11 de octubre del presente año, padece de algunos errores de transcripción en relación con el tramitado en primer debate por la Comisión Segunda Constitucional Permanente, uno de los cuales modifica el sentido del artículo primero del Proyecto de ley de Honores.

En efecto, el texto enviado para la sanción presidencial, no incluye el término "convocando" necesario para vincular a las instituciones culturales y centros educativos del país al elocuente tributo que el Proyecto de ley quiere brindar a la figura preclara del doctor Rafael Núñez Moledo, término que fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda del Senado. La supresión de dicha expresión modifica en tal forma el sentido de la disposición, que su aplicación iría en contravía del espíritu de la ley.

Son otras las alteraciones que sufrió el texto al momento de ser transcrito, que no afectan en ningún momento el fondo de proyecto, pero que el Gobierno está interesado señalar:

El artículo se refiere a la "Fundación del Museo del Cabrero" el texto aprobado contiene el término "Fundación Museo del Cabrero". El artículo tercero debe disponer que el Fondo de Publicaciones del Senado de la República, y no el "Fondo de Publicación" de dicha entidad, sea el encargado de la publicación de la obra "Rafael Núñez". En ese mismo artículo se puede detectar un error de la escritura del apellido del historiador Indalecio Liévano Aguirre.

3. Inconstitucionalidad material del proyecto.

El Gobierno considera que el Proyecto de ley número 116/93 Cámara 187/94 Senado padece de inconstitucionalidad material por violación del artículo 355 de la Carta Fundamental que a continuación se transcribe:

"Artículo 355. Ninguna de las ramas u órganos del Poder Público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

"El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y con los planes seccionales de desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia."

Las destinaciones presupuestales por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000.00) a la Fundación Museo del Cabrero consagradas en el artículo segundo del Proyecto de ley contravienen lo dispuesto en el inciso primero del artículo transcrito. La ley no puede disponer la asignación de una partida a esa especie de entidades, a lo sumo, podría prever la celebración de contratos con dichos entes para cumplir con sus fines.

En el sentido anterior se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-372 del 25 de agosto de presente año "...en adelante, las entidades privadas o mixtas que se sometan a un régimen de derecho privado sólo podrán adelantar sus tareas y con ende recibir capital estatal, si celebran un contrato con el Gobierno Nacional, en los términos del artículo 355 de la Carta y de la reglamentación que se expida por parte de la rama ejecutiva del poder público".

4. Conclusión

Por los criterios expuestos a lo largo de esta comunicación, el Gobierno Nacional considera inconstitucional desde un punto de vista formal la totalidad del Proyecto de ley en cuestión, por contravenir el artículo 161 de la Constitución Política reglamentado por los artículos 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, e inconstitucional desde un punto de vista material el artículo 2º del proyecto, por ir en contravía del artículo 355 de la Carta Fundamental.

Someto a la consideración del honorable Congreso de la República, la presente objeción de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167 constitucionales y, 197 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

Reiterando mis sentimientos de consideración y respeto.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 1994 CAMARA

por el cual se expide la Ley de Universalización de la Educación en desarrollo de los artículos 44, 67, 339, 340, 341 y 350 de la Constitución Nacional.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones preliminares

CAPITULO I

Objeto de la Ley

Artículo 1º La presente ley tiene por objeto desarrollar, entre otros, el artículo 67 de la Constitución Nacional que define la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; que la hace obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quien pueda sufragarlos. Así mismo, que obliga a la Nación y a las entidades territoriales a participar en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales. Desarrolla también el artículo 44 de la Constitución Nacional en cuanto que es derecho fundamental de los niños la protección contra el abandono y la explotación laboral; el artículo 339 de la Constitución Nacional en cuanto que define la educación como una inversión social; el 340 de la Constitución Nacional que crea el Consejo Nacional de Planeación y que en esta ley deberá incluir la educación como parte de los planes de desarrollo económico y social; el 341 de la Constitución Nacional que incorpora a las entidades territoriales en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y el 350 de la Constitución Nacional que articula el Plan Nacional de Desarrollo con el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 2º La presente ley establece el Sistema Nacional de Subsidio Educativo para los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria, de carácter obligatorio entre cinco y los quince años de edad y opcional entre los dieciséis y los diecisiete años.

Artículo 3º La presente ley establece la obligatoriedad de la educación y las sanciones a que se hacen acreedores los padres de familia, o adultos responsables, y el Estado en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que no permitieren, omitieren u obstaculizaren el ejercicio de ese derecho.

CAPITULO II

Principios fundamentales

Artículo 4º La educación es fundamental para el desarrollo de una sociedad civilizada, para transformar y dignificar al hombre y habilitarlo para el ejercicio de la convivencia democrática, el logro de la paz y los valores de la solidaridad y el civismo. El cumplimiento de este deber y el acceso a este derecho constituyen una inversión social y hacen parte del Plan Nacional de Inversiones Públicas.

Artículo 5º Son principios fundamentales:

a) Universalidad. Todos los niños entre los cinco y los quince años de edad tienen derecho a la educación y el Estado a proporcionarles los medios para su acceso;

b) Obligatoriedad. Todos los niños entre los cinco y los quince años de edad están obligados a asistir y obtener educación preescolar, primaria y

secundaria básica. Así mismo, están obligados los padres, o adultos responsables, a enviar a sus menores a los centros educativos y propiciar un ambiente familiar que estimule el rendimiento académico;

c) Protección. Se protegerá el derecho de los niños a educarse. Ningún niño entre los cinco y los quince años de edad, sin plena justificación y excusa válida extendida por autoridad competente, podrá sustituir la educación con el trabajo o ser sometido a explotación laboral por sus padres, adultos responsables o por terceros.

TITULOS II

Del Sistema Nacional de Subsidio Educativo

CAPITULO I

Definición, objeto y funciones

Artículo 6º El Sistema Nacional de Subsidio Educativo es una ayuda económica en forma de bonos de educación que el Estado entrega a los estudiantes más necesitados a través de los padres, o adultos responsables, para que sufraguen los costos de su educación en establecimientos oficiales o privados.

Artículo 7º El Sistema Nacional de Subsidio Educativo tiene como objeto hacer efectivo el derecho a la educación y el deber del Estado de brindarla, entregando el subsidio en cabeza de los educandos a través de los padres, acudientes o adultos responsables, y no en cabeza de las instituciones que los educan. No obstante, en Colombia podrán coexistir instituciones públicas bajo el régimen antiguo de subsidio directo con instituciones públicas creadas para los fines descritos en esta ley o que se acojan a ella.

Artículo 8º El Sistema Nacional de Subsidio Educativo busca crear un ambiente de competencia en calidad y precios entre todos los planteles de educación pública y privada mediante la selección libre y espontánea que cada quien haga de la institución educativa de su preferencia.

Artículo 9º El Sistema Nacional de Subsidio Educativo tiene como funciones:

a) Establecer el mecanismo que facilite el acceso al subsidio educativo;

b) Organizar y establecer el monto del subsidio, los mecanismos de distribución y la clasificación económica de las personas que pueden recibir el subsidio;

c) Establecer un conjunto normativo armónico que, en desarrollo de la presente ley, regule el desarrollo del subsidio educativo y los mecanismos para controlar y vigilar su cumplimiento.

Artículo 10. Hacen parte del Sistema Nacional de Subsidio Educativo el Ministerio de Educación Nacional, los entes departamentales, municipios o distritales que ejerzan funciones de educación.

TITULO III

Organismos del Sistema Nacional de Subsidio Educativo

CAPITULO I

Consejo Superior del Subsidio Educativo

Artículo 11. Créase el Consejo Superior del Subsidio Educativo como máximo organismo de dirección del Sistema Nacional de Subsidio Educativo y consultor permanente del Ministerio de Educación Nacional, para la planeación, diseño y ejecución de las políticas del Estado en cuanto al subsidio de educación.

Artículo 12. El consejo Superior del Subsidio Educativo estará integrado por: el Ministro de Educación, quien lo presidirá; el director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; un re-

presentante de los establecimientos educativos públicos; un representante de los establecimientos educativos privados; un representante del Consejo Gremial Nacional; un delegado del Presidente de la República; un representante de las comisiones legales de ambas cámaras del Congreso de la República.

Artículo 12. Facúltase a las entidades territoriales a crear Consejos Departamentales, Municipales o Distritales de Subsidio Educativo integrados por funcionarios que en el ámbito seccional o local sean equivalentes a los nacionales mencionados en el artículo anterior.

Artículo 13. El Consejo Superior de Subsidio Educativo tendrá las siguientes funciones:

a) Dictar su propio reglamento interno;

b) Estimar de manera concertada con las distintas entidades del Sistema el monto total del subsidio educativo anual, o inversión social educativa, así como las partidas correspondientes a cada ente territorial;

c) Aprobar para su presentación al Congreso de la República el Plan Nacional de Subsidio Educativo para ser incluido dentro del Plan Nacional de Desarrollo;

d) Fijar los propósitos, estrategias y orientaciones que permitan coordinar las actividades de todas las entidades dedicadas al cómputo del valor del subsidio, así como la elaboración, distribución y control de los bonos de subsidio educativo.

Artículo 14. Los Consejos Departamentales, Municipales o Distritales de Subsidio Educativo tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

a) Dictar sus reglamentos internos;

b) Proponer el Plan Local de Subsidio Educativo que habrá de incluir el cómputo del mismo;

c) Programar la distribución de los bonos en su respectivo territorio;

d) Proponer los planes y proyectos que deban incluirse en el Plan Nacional de Subsidio Educativo.

TITULO IV

Financiamiento, asignación y distribución del Sistema Nacional de Subsidio Educativo

CAPITULO I

Recursos financieros estatales

Artículo 15. El Financiamiento del Sistema Nacional de Subsidio Educativo se hará con recursos provenientes de:

a) Presupuesto General de la Nación;

b) Situado Fiscal;

c) Fondos con destino PACES;

d) Fondos privados;

e) Aportes extranjeros;

f) Los fondos destinados al Icetex para becas de nivel inferior al universitario o tecnológico serán asignados al Fondo de Subsidio Educativo;

g) Las rentas que cree el Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y los Consejos Municipales con destino al subsidio de educación como parte integral del Sistema Nacional de Subsidio Educativo;

h) Las demás que se decreten a su favor.

Artículo 16. El Gobierno incorporará en el Plan Nacional de Desarrollo el rubro destinado a financiar el Sistema Nacional de Subsidio Educativo. El Consejo Nacional de Planeación, en cooperación con los Consejos Territoriales de Planeación, establecerán su alcance y proyección.

Artículo 17. El Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropiaciones incorporará dentro del rubro de inversión social los recursos necesarios para atender el Sistema Nacional de Subsidio Educativo.

CAPITULO II

Criterios para la asignación de recursos

Artículo 18. Los criterios que habrá de tenerse en cuenta, entre otros que determinará el Ministerio de Educación, estarán los siguientes debidamente respaldados por el censo de población y estadísticas del DANE, además de los que en esta materia se acopien por los respectivos entes departamentales, municipales o distritales:

- Universo poblacional en edad escolar en cada departamento, municipio y distrito;
- Población en edad escolar atendida por instituciones públicas y privadas;
- Estratos de ingreso familiar de la población territorial;
- Población con necesidades básicas insatisfechas.

Artículo 19. Las oficinas de Planeación de los entes territoriales prestarán asistencia a los municipios para determinar la cuantía del subsidio que le corresponde a cada uno de sus municipios, según los criterios establecidos en el artículo 18 y criterios complementarios que regularán la materia.

CAPITULO III

De la distribución de los recursos

Artículo 20. La distribución de los recursos financieros, se hará de la siguiente manera:

a) De acuerdo con los lineamientos establecidos en el capítulo II, la Nación le entregará a los entes territoriales los recursos para atender adecuadamente las necesidades educativas de la población en edad escolar en cada departamento;

b) Con el propósito de coordinar y controlar la asignación y distribución de los subsidios educativos, los entes territoriales distribuirán a cada municipio, conforme a los principios de la equidad distributiva, los recursos correspondientes para atender a la población en edad escolar del municipio;

c) Los municipios establecerán un Fondo de Subsidio Educativo para atender los desembolsos que causen los bonos de subsidio educativo y tendrá esa destinación y uso específico;

d) El valor de los Bonos de Subsidio Educativo se determinará, por regiones, de acuerdo con una canasta de precios de matrículas y pensiones que establecerá el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

e) Los municipios expedirán anualmente, con cargo al Fondo de Subsidio Educativo, los respectivos bonos de subsidio. Dichos bonos contendrán el nombre del estudiante y del padre o acudiente responsable; tendrá el código de familia; será intransferible, no negociable y prestará mérito ejecutivo;

f) Ningún municipio podrá tardar más de diez (10) días hábiles en expedir los bonos a los beneficiarios contados a partir del momento en que haya sido presentada la solicitud con el lleno de los requisitos. Pasados diez (10) días el interesado podrá formular queja disciplinaria con el Personero Municipal y la Procuraduría General de la Nación, quienes procederán a abrir las investigaciones correspondientes y formular conclusiones dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la denuncia. El Personero Municipal investiga-

rá de oficio cualquier incumplimiento por parte del ente municipal;

g) Los bonos expedidos serán igual al número de meses del año lectivo, más un bono adicional por matrícula y tendrán una caducidad anual;

h) Los bonos serán expedidos a estudiantes cuyas familias no devenguen más de tres salarios mínimos mensuales;

i) Habrá un registro municipal que contendrá, entre otros, los valores actuales de las pensiones y matrículas de los colegios públicos y privados que entren el Sistema de Subsidio Educativo. Este registro los habilitará para aceptar y gestionar el pago de los Bonos de Subsidio Educativo:

1. El requisito salarial deberá ser comprobado mediante certificación de la entidad o entidades laborales donde prestan sus servicios los padres o acudientes responsables del educando.

2. Los trabajadores informales requerirán de una declaración juramentada sobre sus ingresos mensuales.

3. Un trabajador social del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la zona verificará, mediante examen técnico y visual, las condiciones de vida de los padres o acudientes responsables del menor, señalará el estrato socioeconómico al cual pertenece la familia, y será penalmente responsable por la veracidad de su informe. El visitador social evaluará periódicamente el status socioeconómico de la familia y velará por el cumplimiento de la obligatoriedad de la educación;

h) Para acceder al subsidio educativo se deberá entregar un certificado de vecindad expedido por la respectiva alcaldía y en los Distritos por la alcaldía menor. El interesado deberá comprobar el sitio de su residencia con los mecanismos que establezca la respectiva reglamentación;

i) El Estado podrá verificar en cualquier momento la veracidad de las declaraciones de los padres o acudientes responsables y del informe del visitador social. Este informe y declaraciones se tendrán por documentos públicos.

Artículo 21. Los Bonos de Subsidio Educativo serán únicamente endosables a la institución pública o privada donde curse estudios el estudiante beneficiado. La institución podrá, a su vez, redimirlos en la Tesorería del Municipio respectivo con cargo al Fondo de Subsidio Educativo. Los bonos se endosarán mensualmente.

Artículo 22. Una vez reconocido el derecho al subsidio educativo por parte de la alcaldía municipal, los padres de familia o acudientes se hacen responsables ante las autoridades de su buen uso y oportuno trámite.

Artículo 23. Las tesorerías municipales o distritales deberán cancelar el valor de los Bonos de Subsidio Educativo que hayan sido debidamente endosados dentro de los diez días siguientes a su presentación.

Artículo 24. Si el valor actual de la pensión o matrícula fuere inferior al valor especificado en el bono, la tesorería cancelará solamente ese valor actual y retendrá para su Fondo el excedente que resulte. Si el valor de la pensión o matrícula fuere superior al valor del bono, la tesorería cancelará hasta el valor nominal del mismo. Los padres o acudientes podrán suplementar la diferencia directamente al centro educativo.

Artículo 25. Los Bonos de Subsidio Educativo no podrán utilizarse con fines políticos, ni se podrá hacer ninguna exigencia que atente contra los derechos establecidos en la Constitución.

Artículo 26. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá un Código Único de Familia para efectos del subsidio educativo. Para ello elaborará la metodología y composición de dicho código, que será administrado por las Registradurías Municipales y contendrá, entre otros, el código departamental y municipal de residencia. La Registraduría tendrá la responsabilidad de que cada familia tenga un solo código, variable sólo en su parte de residencia municipal o departamental, pero fijo en su número familiar y está en la obligación de informar a las autoridades competentes sobre las irregularidades que se presenten.

TITULO V

Responsabilidad de la familia y la sociedad

CAPITULO I

De la familia

Artículo 27. Los padres de familia o acudientes, o quienes ejerzan la patria potestad de los menores, son responsables ante la ley por la educación de sus hijos y sólo podrán ser eximidos de esta responsabilidad por la incapacidad insuperable física o mental del menor. La educación es obligatoria para todo menor, residente o colombiano entre los cinco y los quince años de edad. Será optativa y con iguales derechos y subsidios para todos los menores entre los dieciséis y diecisiete años de edad.

Artículo 28. Los menores sujetos a una condición familiar excepcionalmente grave y crónica como abandono, maltrato físico o psicológico por drogadicción, alcoholismo, delincuencia, prostitución, proxenetismo y entorno severamente deteriorado, tendrán la protección especial de los jueces de menores quienes ejercerán la obligación rápida y perentoria de remitirlos al cuidado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Esta situación agravada es causal de pérdida de la patria potestad de los menores hasta cuando desaparezcan tales condiciones o hayan sido razonablemente superadas.

Artículo 29. A la familia o acudientes les corresponde:

a) Gestionar el ingreso de los menores a su cargo en instituciones educativas y lograr su permanencia en ellas;

b) Tramitar ante las autoridades competentes el subsidio educativo para responderle a las instituciones docentes, públicas o privadas, por los costos educativos;

c) Rodear al menor de un ambiente familiar que estimule el rendimiento académico.

CAPITULO II

De la sociedad

Artículo 30. A la sociedad le corresponde colaborar en la vigilancia de la prestación y buen uso del subsidio con el fin de:

a) Fomentar, proteger y defender el subsidio educativo como un derecho del menor;

b) Exigir al gobierno el cumplimiento de sus responsabilidades en este campo;

c) Denunciar los abusos que se puedan cometer contra el subsidio;

d) Denunciar a padres o acudientes irresponsables que no estén atendiendo la educación de los menores a su cuidado;

e) Velar por la buena organización y funcionamiento del subsidio educativo en las instituciones que acepten el servicio del subsidio educativo;

f) Fomentar centros docentes de apoyo al servicio educativo a través del subsidio educativo;

g) Contribuir a que todas las personas en edad escolar puedan tener acceso a la educación.

TITULO VI

Deberes legales y sanciones

CAPITULO I

Deberes legales

Artículo 31. Los padres de familia o acudientes de los menores entre los cinco y los quince años de edad tienen el deber legal de educarlos, enviándolos a los centros educativos públicos o privados. La educación es un derecho y un deber irrenunciables por parte de los menores y de los padres o acudientes responsables.

Artículo 32. Es un deber irrenunciable del Estado atender a todos los niños abandonados y proveer, entre otros, para su educación. El Estado cumplirá con este deber legal a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad que proporcionará el albergue y gestionará los Bonos de Subsidio Educativo para que los menores a su cuidado asistan a los centros de educación pública o privada. No podrá haber niños desatendidos y en la calle.

CAPITULO II

Sanciones

Artículo 33. Los padres de familia o acudientes responsables que violaren el deber legal a que están obligados, incurrirán en prisión de dos (2) a seis (6) años y en pérdida de la patria potestad de sus menores, debiendo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar usar los medios legales para amparar al menor. Se exceptúan los casos a que hace referencia el artículo 28, en cuyo caso las autoridades dictarán las medidas tendientes a la rehabilitación de la familia.

Artículo 34. El rector o director o quien represente legalmente al centro docente que se prestare a prácticas fraudulentas en el uso del subsidio educativo, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y no podrá ejercer como dueño, director, socio o docente por igual término. Este delito no tendrá excarcelación.

Artículo 35. Los padres de familia o acudientes responsables que hicieren uso fraudulento de los Bonos de Subsidio Educativo, o indujeren a terceros a hacerlo, incurrirán en prisión de tres (3) a diez (10) años y tendrá como medida de aseguramiento detención preventiva. Este delito no tendrá excarcelación.

Artículo 36. Quien expidiere certificaciones falsas con el propósito de obtener los Bonos de Subsidio Educativo con fines fraudulentos, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y tendrá como medida de aseguramiento detención preventiva. Este delito no tendrá excarcelación.

Artículo 37. El director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar nacional, departamental, municipal y distrital, o quien hiciere sus veces, incurrirá en las sanciones a que hace referencia el artículo 33 de esta ley cuando se le compruebe negligencia en el cumplimiento de su deber legal y no podrá ejercer ningún cargo público en los siguientes diez (10) años.

TITULO VII

CAPITULO I

Quiénes se acogen al Sistema Nacional de Subsidio Educativo

Artículo 38. La Nación y las entidades territoriales podrán autorizar a través de convenios con particulares el uso de los locales escolares oficiales para que en jornadas iguales o distintas a las establecidas se puedan utilizar estas instalaciones para la apertura de centros docentes y/o programas de educación con la modalidad del subsidio educativo.

Artículo 39. Cualquier institución educativa de carácter público podrá acogerse al Sistema Nacional de Subsidio Educativo mediante el consentimiento previo de la respectiva Asociación de Padres de Familia, en cuyo caso:

a) El centro educativo se entregará a la administración de la Asociación de Padres de Familia, quienes elegirán Junta Directiva; dicha Junta tendrá a su cargo seleccionar rector y personal administrativo y docente;

b) El centro educativo no podrá recibir subsidios directos estatales y quedará bajo el régimen de Bonos de Subsidio Educativo;

c) La Nación o las entidades territoriales firmarán un convenio con la administración del centro educativo que formalizará su ingreso al Sistema Nacional de Subsidio Educativo.

Artículo 40. Los establecimientos escolares de carácter público, privado, comunitarios, solidarios, cooperativas o sin ánimo de lucro, deberán prestar el servicio educativo en los diferentes niveles y modalidades a todos los estudiantes que lo soliciten en las condiciones establecidas por las normas y reglamentación que el Gobierno Nacional establezca con este propósito.

TITULO VII

Disposiciones varias

Artículo 41. Los padres de familia o acudientes tendrán derecho a suplementar los Bonos de Subsidio Educativo en aquellos centros educativos cuyas matrículas y pensiones resulten superiores al subsidio establecido por el bono.

Artículo 42. Ningún centro educativo de la Nación podrá establecer discriminación alguna por razón de los Bonos de Subsidio Educativo y estarán obligados a aceptar, en igualdad de condiciones que los demás, a los educandos subsidiados por el Estado.

Artículo 43. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las entidades territoriales evaluarán anualmente el servicio de subsidio educativo, buscando una mayor eficiencia del programa.

Presentado por:

Pablo E. Victoria W.

Representante a la Cámara

Circunscripción Electoral del Valle del Cauca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

He creído que los artículos 44 y 67 de la Constitución Nacional no tendrían significado alguno si no se hiciera un esfuerzo por darles un desarrollo práctico en cuanto que el acceso a la educación y a la cultura forma parte del derecho de los niños y de todas las personas en general. Ninguna sociedad puede aspirar a mejorar su calidad y nivel de vida si no cumple con el requisito básico de procurar la educación para todos, particularmente a aquellos que han caído en desgracia o viven en desgracia permanente. Tampoco puede aspirar a consolidar unas instituciones democráticas ni la tolerancia y respeto por los demás si la educación no forma parte de su eje central. Mucho menos puede aspirar a la paz y a la concordia si su juventud se levanta desposeída de todo acceso a los bienes superiores de la ciencia y el humanismo. Es aquí donde, subsidiariamente, cumple el Estado un deber fundamental y encuentra su razón de ser.

Es en esta ley, precisamente, donde encuentra expresión el artículo 67 que instituye la obligatoriedad de la educación entre los cinco y los quince años de edad, algo que no tendría cabal cumplimiento si no se crearan unos mecanismos que garantizaran los cupos suficientes para atender tan taxativo mandato; o que no precaviera la

financiación necesaria para corroborarlo; o que no estableciera sanciones penales para los padres de familia, o acudientes, que fuesen indiferentes u obstaculizaran el requerimiento; o que le otorgara licencia al Estado para desatender su propia responsabilidad. Es por ello que este proyecto de ley prevé una serie de mecanismos adecuados que van desde las sanciones para padres y Estado hasta la financiación universal que permite la debida protección a los niños desvalidos y necesitados. Es importante resaltar que en la actualidad unos 4.2 millones de niños están matriculados, pero que esta cifra no corresponde a una cobertura total pues el 16% de los niños en edad escolar no están asistiendo a ningún centro docente público o privado; de éstos, el 13% pertenece a zonas urbanas y el 22% a zonas rurales.

De manera similar a la primaria, en la secundaria se registran altas tasas de repitencia y deserción; especialmente en los grados sexto y séptimo, lo cual se refleja en la graduación de sólo el 40% de quienes ingresan a este nivel. En las zonas rurales la oferta de cupos en secundaria es casi inexistente.

En lo que concierne a la educación secundaria, 2.6 millones de jóvenes cursaron bachillerato en 1990; atendidos en un 60% por el sector público y un 40% por el privado. A pesar de que la población matriculada en la secundaria creció a una tasa del 3.5% anual entre 1980-84 y del 2.2% en los últimos cinco años, la oferta de cupos sigue siendo insuficiente y constituye el problema más grave de la educación del país. La baja cobertura alcanzada, la poca capacidad del sistema para retener a los jóvenes y la desigual calidad de la enseñanza en las distintas regiones, son problemas neurálgicos. La tasa de cobertura neta en la secundaria es de sólo 46%, diferenciada en 58% para las capitales y 36% para el resto de los municipios. Sin embargo, cerca del 45% del déficit de cupos se concentra en las cuatro ciudades más grandes del país, Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla.

Uno de los más agudos traumas que se presentan es la transición entre primaria y secundaria en el sector oficial, ya que existe una inconveniente división entre establecimientos exclusivos para cada uno de estos niveles. Dicha segmentación disminuye la cobertura y tiene efectos negativos sobre la calidad de la educación, estimula la deserción y causa dificultades pedagógicas y administrativas en ambos niveles. Su impacto negativo es más severo en aquellas familias más pobres y necesitadas.

Se evidencia la ineficacia de los centros educativos de secundaria en que más de una quinta parte de los cupos disponibles se utilizan para atender a jóvenes por encima de la edad correspondiente (12 a 17 años) por repitencias o por haber ingresado tarde al sexto grado.

Según el Departamento de Planeación, los recursos humanos oficiales presentan dificultades en cuanto a su administración y operatividad. La educación primaria y secundaria está atendida por 280.000 docentes y 22.000 empleados administrativos, de los cuales el 60% atiende la educación primaria y el 40% la secundaria; de éstos, el 70% atiende las zonas urbanas y el 30% las rurales. Aún así, y pese a que el 95% de los docentes son pagados por el gobierno central, no existen instrumentos administrativos que permitan ubicar a los docentes de acuerdo a las necesidades educativas locales. Igualmente, el propio estatuto docente se ha convertido en un obstáculo para el proceso de descentralización educativa debido a que los

alcaldes no pueden resolver los problemas que surgen de la administración de personal ni pueden disponer de los recursos humanos de manera flexible. Es no sólo por las dificultades administrativas que tan crecido número de docentes impone y la centralización de lo mismos, sino por las cargas laborales y prestacionales que muchos municipios no tienen un adecuado cubrimiento escolar.

Pero esta ley es consciente que el Estado no puede atender, simultáneamente, las necesidades de inversión en infraestructura escolar y dotaciones junto con el sostenimiento necesario de tales planteles para que sean asistidos por un crecido número de educandos. El país conoce de los graves problemas que se presentan por la falta de cupos escolares, la deserción e inasistencia de millares de niños obligados a trabajar para sostenerse. El país de sobra conoce de la frustración de millares de padres que no pueden enviar a sus hijos a las escuelas por falta de espacio físico. Es aquí donde el Estado está faltando a su responsabilidad primordial de ofrecer educación. Porque cuando el Estado invierte en infraestructura física y dota una unidad escolar, no ha cumplido todavía con su propósito fundamental de "dar" educación; es decir, cuando se colocan las primeras tejas o se ponen las últimas, no se ha educado todavía a nadie. Menos cuando el deterioro físico impone unas condiciones adversas, habida consideración de que el 60% de todas las aulas existentes (50.000 de las 83.000) están deterioradas junto con el 35% de las unidades sanitarias de los establecimientos educativos.

La anterior consideración obliga a replantear el problema, a redireccionar los recursos públicos para que éstos cumplan con el propósito fundamental de "dar" educación, no importa que no sea el Estado el que invierta en infraestructura y en dotaciones escolares. Es más, si permitiéramos que también fuera el sector privado el que lo hiciera y pudiéramos utilizar los recursos públicos para enviar a los niños a educarse, habríamos cumplido no sólo con el mandato constitucional sino con el propósito supremo del Estado, la sociedad y la moral.

Así las cosas, hemos partido de la consideración que la educación pública resulta más costosa *per cápita* que la media de la educación privada, si se toman en consideración inversiones, mantenimiento, dotaciones, pago de docentes, huelgas, pérdida de clases y calidad de la educación y las instalaciones físicas. No cabe duda alguna que el Estado no es un buen educador, como no ha sido buen empresario. Por ello he creído necesario proporcionar una solución privada a un problema público de tanta magnitud. Y esta solución se basa en el principio de que el subsidio educativo debe recaer, principalmente, en cabeza de los educandos y no en cabeza de los planteles que los educan. Se dispone, entonces, la creación de un Sistema Nacional de Subsidio Educativo fundamentado en unos bonos de subsidio que le permitan al educando asistir a cualquier colegio privado de su preferencia y capacidades y sufragar su educación con ellos.

Como es importante para el cálculo del valor de los bonos tener una medida común, se ha dispuesto que el DANE prepare una canasta de precios que contenga el promedio ponderado del valor de las matrículas y pensiones de una muestra aleatoria de los colegios privados establecidos en las cinco regiones de las que se compone el país. Este criterio permite asignar un valor específico al Bono de Subsidio Educativo que se expedirá a nombre del menor, de sus padres o acudientes, que contendrá un código único familiar expedido por la Registraduría del estado Civil, que será intransferible y no negociable y que será redimido por el centro educativo público o privado que se haya acogido al Sistema. Se prevén, claro está, los mecanismos de control para evitar el fraude, así como los mecanismos de distribución del recurso con severas sanciones para quienes hagan, o intenten hacer, mal uso del recurso. Así, la Nación distribuye el recurso a los entes departamentales y éstos a su vez, con criterios técnicos previstos en la ley, lo distribuyen a los municipios que los integran. es en los municipios donde se crea un Fondo de Subsidio que hace parte del Sistema cuya destinación específica es atender el pago de los bonos que se hará mediante el registro previo de las unidades educativas y sus respectivos costos de matrícula y pensiones. Por ello se dispone que si el valor del bono resultare superior a los valores registrados, se reintegrará hasta el valor registrado, pasando el excedente a engrosar el Fondo; y si resultare inferior, se reintegrará hasta el valor del bono, pudiendo los padres del menor suplementarle a la unidad escolar el excedente.

No cabe duda que este sistema propiciaría una mayor competencia por calidad y precios y haría florecer la industria de la educación en Colombia, a la vez que disminuiría los costos que supone el desarrollo del mandato constitucional si sólo se atendiera la educación mediante inversiones y gastos públicos. Resulta evidente el ahorro de dineros del erario si la solución al problema es una combinación que facilita el recurso privado y público para atender tan grave problema y tan esperada solución. Tampoco cabe duda sobre la bondad del planteamiento en cuanto hace la despolarización de la sociedad en núcleos de privilegiados y niños desposeídos, toda vez que estos últimos podrán tener acceso a los colegios privados que ofrecen mejores condiciones sociales y educacionales. Mucho menos debe dudarse que los centros educacionales públicos tendrán la oportunidad de competir en calidad y precios con las unidades privadas si, al acogerse voluntariamente al Sistema, han de continuar prestando sus servicios.

Consideramos que esta ley complementa de manera admirable la Ley General de Educación (Ley 115 de febrero de 1994) y establece unos mecanismos idóneos para la descentralización de la educación, la despolarización de la sociedad, la eliminación del trabajo infantil y la financiación adecuada y menos costosa de la educación en su cobertura universal; dota al Estado de herramientas adecuadas para cumplir sus fines primordiales

y a la sociedad de los medios adecuados para su perfeccionamiento y avance. de esta manera, se desarrollan particularmente los artículos 44, 67 y complementariamente, los artículos 339, 340, 341 y 350 de la Constitución Nacional.

Presentado por:

Pablo E. Victoria
Representante del Valle.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 18 de noviembre de 1994 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 102 de 1994, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Pablo E. Victoria.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

CONTENIDO

GACETA No. 214 - miércoles 23 de diciembre de 1994

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

Proyecto de ley número 130 de 1994 Senado, por medio de la cual se reconoce el derecho al espacio vital familiar legal, de las familias que no pueden acceder por otro medio a la propiedad raiz urbana, y se instrumenta su ejecución.	1
Proyecto de ley número 131 de 1994 Senado, por medio de la cual se establecen los principios reguladores relativos al control del ruido.	2
Proyecto de ley número 132 de 1994-Senado, por medio del cual se modifica la Ley 61 de 1943".	4
Proyecto de ley número 137 de 1994-Senado, por medio del cual se redefinen las funciones del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, y se autoriza al gobierno la organización de una unidad administrativa especial.	5
Proyecto de ley número 138 de 1994-Senado, por medio de la cual se fijan estímulos para todos los estudiantes del país.	7
Proyecto de ley número 139 de 1994-Senado, por medio de la cual se reglamentan la donación y utilización de embriones, fetos humanos o de células, tejidos u órganos.	7
Proyecto de ley número 140 de 1994 Senado por la cual se declara de utilidad pública e interés social la adquisición de unos inmuebles con fines de renovación urbana.	10
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Objeciones presidenciales al Proyecto de ley Número 116/94 Cámara, 187/94 Senado, "por la cual se exalta la memoria de un ilustre colombiano y se ordena una conmemoración".	12
Proyecto de ley número 102/94 Cámara, por el cual se expide la Ley de Universalización de la Educación en desarrollo de los artículos 44, 67, 339, 340, 341 y 350 de la Constitución Nacional.	13